

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, likely a saint or scholar, holding a book. Above the shield is a crown and a coat of arms. The shield is flanked by two figures, possibly saints or scholars, holding books. The entire emblem is surrounded by a circular border containing Latin text: "ACADEMIA CAROLINA COACTEMALENSIS INTER CÆTERA SORRIBIS CONSPICUA".

**INEXISTENCIA DE LEYES ESPECÍFICAS CONSTITUCIONALES  
Y LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN**

**DANISSA VICTORIA RAMÍREZ DE PAZ**

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INEXISTENCIA DE LEYES ESPECÍFICAS CONSTITUCIONALES Y LA  
INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**DANISSA VICTORIA RAMÍREZ DE PAZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza  
Vocal: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera  
Secretaria: Licda. Rosa Orellana Arévalo

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Mireya Soto Urizar  
Vocal: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera  
Secretaria: Licda. Crista Ruiz de Juárez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Licenciado**  
**José Estuardo López y López**  
**Abogado y Notario**  
6ª. Avenida 15-41 Zona 1. Edificio Juárez,  
4º. Nivel Oficina No. 5  
Tel. 2238-3051

Guatemala, Octubre 21 de 2010.

**Licenciado:**

**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



**Licenciado Castillo:**

De manera atenta me dirijo a usted, con fundamento en la designación recaída en mi persona con fecha trece de agosto del año dos mil nueve por el Decanato, para rendirle informe sobre la labor que desarrollé como Asesor del trabajo de Tesis realizado por la bachiller **Danissa Victoria Ramírez de Paz**, cuyo título se denomina "**INEXISTENCIA DE LEYES ESPECÍFICAS CONSTITUCIONALES Y LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN**". Se procedió a asesorar el trabajo de investigación antes mencionado, y la estudiante aceptó todas las sugerencias del suscrito, según el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en donde después del trabajo de asesoría realizado y la conclusión del mismo.

### **EXPONGO**

En cuanto a su contenido científico y técnico, me permito manifestar que el trabajo se basó en recabar información científica, usando los métodos y principios apropiados así como eficaces para descubrir todo lo relacionado al tema en mención sobre esta ciencia del derecho y su respectiva aplicación en la práctica, logrando de esta manera un gran aporte a las ciencias laborales.

- a. Metodología: Se empleó la más aceptable en este aspecto y la que fuera propuesta en el plan de investigación como lo es el método analítico-sintético y la entrevista.
- b. Las técnicas que se aplicaron fue esencialmente la identificación bibliográfica, documental y legal, que estoy convencido fueron las más idóneas para el desarrollo del tema propuesto.
- c. Redacción: Está plasmada de manera clara y entendible a todos los estudiosos del derecho con los tecnicismos del lenguaje profesional, igual los anexos.



- d. Contribución Científica: Constituye un valioso auxiliar en la materia de derecho constitucional y procesal constitucional; dándonos a conocer lo relacionado al tema en mención, logrando así ser un medio importante para futuras consultas.
- e. Conclusiones y Recomendaciones: Son las más indicadas y de gran valor, no sólo para darle forma final al trabajo de investigación realizado, sino para poner en práctica las sugerencias planteadas.
- f. La Bibliografía consultada es la más recomendable y acertada para el tema propuesto, no solo en cuanto a su contenido sino al volumen de obras, además de la legislación aplicable.

Por lo expuesto anteriormente, considero que el mismo llena los requisitos que establece el Normativo de Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis de igual manera de haberse satisfecho los requisitos del plan de investigación aprobado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de investigación para que el mismo pueda ser discutido en el examen público correspondiente previo a la opinión del Revisor que corresponda.

Sin otro particular, me suscribo de usted cordialmente,

*Licenciado*  
*José Estuardo López y López*  
*Abogado y Notario*  
*col. 7684*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) DOCTOR (A) RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DANISSA VICTORIA RAMÍREZ DE PAZ, Intitulado: "INEXISTENCIA DE LEYES ESPECÍFICAS CONSTITUCIONALES Y LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.





**Doctor Rony Eulalio López Contreras**  
**Abogado y Notario**  
6ª. Avenida 15-41 Zona 1, Oficina 5  
Teléfono: 2238-3051

Guatemala, Diciembre 6 de 2010.

**Licenciado:**

**Marco Tulio Castillo Lutín**  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



**Respetable: Licenciado Castillo:**

Deseándole éxitos al frente de sus actividades me dirijo a usted, como Revisor de Tesis de la Bachiller **Danissa Victoria Ramírez de Paz**, de conformidad con la aprobación de mi nombramiento de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, en la elaboración del trabajo de investigación titulado **“INEXISTENCIA DE LEYES ESPECÍFICAS CONSTITUCIONALES Y LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN”**, para manifestarle lo siguiente:

El trabajo descrito, analiza jurídica y doctrinariamente la importancia de la institución de la inconstitucionalidad por omisión en la legislación de un país, así como la obligación del ente encargado de emisión de leyes, que de acuerdo a la Constitución Política deben ser emitidas, así como la tutelaridad de derechos derivados de esas leyes específicas.

Los objetivos de la investigación se alcanzaron, siendo los mismos determinantes en señalar la importancia de la creación de la institución de la inconstitucionalidad por omisión en el sistema jurídico guatemalteco, para cumplir efectivamente con lo establecido en la Carta Magna.

Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico-sintético, con el que se determinaron las obligaciones constitucionales de crear leyes específicas, establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, como se demuestra en los anexos.





La contribución científica de la presente investigación es fundamental, ya que nos presenta cuál es la situación actual de la normativa que debió ser creada a la fecha y que se encuentra determinada en la ley superior de la legislación guatemalteca, así como la situación de la población que sería beneficiada con la misma.

Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis, luego de reunirme con la Bachiller Ramírez de Paz, le sugerí algunas correcciones en su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica y la sustentante estuvo de acuerdo en llevar a cabo dichas modificaciones.

El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, de conformidad con lo que establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente.

Dr. Rony Eulafio López Contreras  
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **DANISSA VICTORIA RAMÍREZ DE PAZ**, Titulado **INEXISTENCIA DE LEYES ESPECÍFICAS CONSTITUCIONALES Y LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.


## DEDICATORIA

A DIOS:

Por regalarme la vida, por haberme iluminado; acompañado en mis estudios, y permitido alcanzar esta meta.

A MIS PADRES:

Julio César Ramírez Guerra

Emma Concepción de Paz de Ramírez.

Es la oportunidad de mostrarles mi gratitud por sus sacrificios, su apoyo incondicional. Que Dios les bendiga y proteja siempre.

A MI HIJA:

Fernanda Lizeth González Ramírez.

Que este logro sirva de ejemplo y motivación para tu vida. Gracias por ser estímulo para alcanzar la meta propuesta.

A MI ESPOSO:

Carlos Fernando González Guzmán.

Por su apoyo incondicional para lograr este triunfo. Compañero y bendición en mi vida, te quiero. Que Dios te bendiga siempre.

A MIS HERMANOS:

Julio César, Roberto Antonio, Silvia María Ramírez de Paz.

Personas importantes en mi vida, que mi triunfo sea el suyo.

Gracias por apoyarme siempre.

A MIS ABUELOS:

En especial a Rosalbina Hernández viuda de Paz. Que Dios la bendiga siempre.

A MIS SOBRINOS:

Por brindarme su alegría y ternura.

A TODA MI FAMILIA:

Gracias por estar en los momentos importantes de mi vida. Con cariño.

A MIS SUEGROS:

José Fernando González Miranda

María Julieta Guzmán de González.

Por su apoyo para culminar este triunfo, infinitas gracias.

A MIS AMIGAS:

Por su apoyo, amistad y la enseñanza mutua, agradezco los buenos momentos que pasamos en la búsqueda de nuestra meta; en especial a: Iris, Marta Alicia, Mayra, Kennyda, Teresa y Estela.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	2
1.2. Partes que comprende una Constitución Política.....	4
1.3. Clasificación de las Constituciones.....	8
• Atendiendo a su contenido.....	8
Constituciones escritas.....	8
Constituciones costumbristas o no escritas.....	9
• Por razón de su extensión material.....	10
Constituciones breves.....	10
Constituciones extensas o desarrolladas.....	10
• Por razón de su origen.....	11
Constituciones otorgadas.....	11
Constituciones pactadas.....	11
Constituciones democráticas o populares.....	12
• Por su contenido ideológico.....	12
Constituciones pragmáticas o utilitarias.....	13
Constituciones ideológicas.....	13

	Pág.
• Por su naturaleza.....	13
Constituciones normativas.....	13
Constituciones nominales.....	13
Constituciones semánticas.....	14
• Por razón de su procedimiento de reforma.....	14
Constituciones rígidas.....	14
Constituciones flexibles.....	15

## CAPÍTULO II

2. Defensa de la Constitución.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Defensa doctrinal.....	21
2.3. Protección de la Constitución.....	22
2.4. Garantías constitucionales.....	25
2.4.1. La exhibición personal.....	27
2.4.2. El amparo.....	30
2.4.3. Inconstitucionalidad de leyes.....	35
2.5. Supremacía constitucional.....	37
2.6. Defensa jurisprudencial.....	40

**CAPÍTULO III**

3.	La defensa contra la inconstitucionalidad de leyes en Guatemala.....	43
3.1.	Antecedentes históricos.....	43
3.2.	Acción de inconstitucionalidad.....	48
3.3.	Inconstitucionalidad de carácter general o directa.....	48
3.3.1.	Antecedentes.....	48
3.3.2.	Regulación legal.....	49
3.4.	Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.....	53
3.4.1.	Antecedentes.....	53
3.4.2.	Regulación legal.....	56

**CAPÍTULO IV**

4.	La Inconstitucionalidad por omisión.....	61
4.1.	Antecedentes.....	61
4.2.	Concepto de inconstitucionalidad por omisión.....	62
4.3.	Desarrollo de la inconstitucionalidad por omisión.....	66
4.4.	Antecedentes de la inclusión de la inconstitucionalidad por omisión en textos constitucionales.....	69

**CAPÍTULO V**

5.	La Corte de Constitucionalidad y su función de defensa del orden constitucional.....	79
5.1.	La eficacia de las normas constitucionales.....	83
5.2.	La omisión y sus formas.....	88
5.3.	El orden constitucional guatemalteco frente a las omisiones constitucionales.....	90
5.4.	Supuestos de la inconstitucionalidad por omisión.....	93
5.4.1.	Existe una norma constitucional que ordena el desarrollo de la legislación ordinaria.....	93
5.4.2.	La inactividad del legislador.....	94
5.4.3.	Un acto lesivo a la Constitución.....	95
5.5.	Clasificación de las omisiones inconstitucionales.....	96
5.5.1.	Absolutas.....	98
5.5.2.	Relativas.....	99
5.6.	Mecanismos válidos para enfrentar la inactividad del organismo legislativo.....	101
5.6.1.	Jurisprudencia constitucional.....	101
5.6.2.	La actuación, opinión y dictámenes de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	103
5.6.3.	Iniciativa de ley.....	104



	Pág.
5.6.4. Reformas al Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	105
5.7. La inconstitucionalidad por omisión en relación a los derechos humanos en Guatemala.....	107
CONCLUSIONES.....	111
RECOMENDACIONES.....	113
ANEXOS.....	115
ANEXO A.....	117
ANEXO B.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	129

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se resalta la importancia de la existencia de las leyes específicas que ordena la Carta Magna para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales a toda la población guatemalteca por parte del Estado.

Como objetivo general de la investigación se formuló la proposición de la creación de la institución de la inconstitucionalidad por omisión en el sistema jurídico guatemalteco, partiendo de la hipótesis que el incumplimiento en la creación de leyes de carácter específico expresadas en la Constitución Política de la República, violentan el orden jurídico constitucional derivado del incumplimiento de garantizar derechos a los habitantes.

Para que la constitución política de un país no pierda su carácter de norma jurídica suprema, la exigibilidad, la obligatoriedad y la efectividad que la identifican en un Estado democrático, es necesario que las normas programáticas que no se cumplen, que no se desarrollan, surtan el efecto normativo de toda Constitución.

Se analiza si la incorporación de la institución de la inconstitucionalidad por omisión permitiría al país efectivizar el control de la constitucionalidad, así también se estudia cómo el incumplimiento en la creación de leyes de carácter específico expresadas en la Constitución Política de la República puede violentar el orden jurídico constitucional, derivado del incumplimiento de garantizar derechos a los habitantes.

Dentro del cuerpo investigativo, se realiza una exposición de capítulos que son marco referencial para la resolución y entendimiento del tema central, así en el capítulo primero se tratan temas relativos al derecho constitucional, a la Constitución Política de la República de Guatemala, conceptos que forman parte de esa importante rama del derecho; lo relativo a la defensa de la Constitución como ley suprema del país, sus antecedentes, la supremacía constitucional, mecanismos para su protección, así como las garantías constitucionales, son desarrollados en el capítulo segundo.

En el capítulo tercero se plantea el tema de la defensa de la inconstitucionalidad contra las leyes en Guatemala, sus antecedentes, la inconstitucionalidad de leyes reguladas en Guatemala; el tema central como lo es la inconstitucionalidad por omisión, se desarrolla en el capítulo cuarto, señalando sus antecedentes, concepto y desarrollo, su inclusión en textos constitucionales de otros países; y se plantea en el capítulo quinto lo relacionado a la Corte de Constitucionalidad como tribunal para la defensa del orden constitucional, la omisión y sus formas, mecanismos válidos para enfrentar la inactividad del Organismo Legislativo y la inconstitucionalidad por omisión en relación a los derechos humanos en Guatemala, entre otros temas de orden constitucional.

Para realizar la investigación, se utilizaron los métodos analítico-sintético y entrevistas para apoyar la doctrina y legislación en relación al tema propuesto, se propone a los profesionales y estudiantes del derecho, ampliar sus conocimientos acerca del tema objeto de la presente investigación, para realizar aportes en cuanto a su implementación.

# CAPÍTULO I

## 1. Derecho constitucional

Para hablar de derecho constitucional, debemos inicialmente citar algunas definiciones que se han presentado a lo largo de la historia de esta importante rama del derecho: “Es el conjunto de normas jurídicas que organiza el estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan los principios, las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.<sup>1</sup>

Para algunos autores, el derecho constitucional es la principal rama del derecho público, señalando que “le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así, en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del Derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo el ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada”.

2

---

<sup>1</sup> Aguirre, Carlos, **Derecho constitucional compilación**, pág. 1.

<sup>2</sup> Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Ritcher, **Derecho constitucional**, pág. 6.

Así también, es interesante la definición que nos plantea el licenciado Rafael Bielsa, al señalar que derecho constitucional puede definirse como "...la parte del Derecho Público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derecho y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político".<sup>3</sup>

### **1.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

En esta parte de la investigación se enuncian varias definiciones del término Constitución, una de ellas se describe a continuación: "La Constitución es un conjunto de normas que regulan los poderes y órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo en contenido social y político que debe animarla".<sup>4</sup>

Manuel García Pelayo a mediados del siglo anterior postuló tres sentidos sobre el vocablo en mención: "... Uno racional normativo que concibe la constitución "como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus

---

<sup>3</sup> **Ídem**, pág. 7.

<sup>4</sup> **Id**, pág. 130

competencias y las relaciones entre ellos. Uno histórico tradicional, el cual concibe a la Constitución como ‘...una estructura resultado de una lenta transformación histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracionales y fortuitos irreductibles a un esquema. La Constitución de un país no es creación de un acto único y total, sino de actos parciales reflejos de situaciones concretas y frecuentemente de usos y costumbres formados lentamente...’ y otro sociológico que considera a la estructura política real de un pueblo como expresión de una infraestructura social, sin estimarla creación de la normatividad ‘...para que esta creación normativa valga, debe estar de acuerdo con la estructura real, con la realidad existente’. Es decir, existe una constitución real o sociológica y una jurídico política y esta última “...será tanto más vigente y eficaz cuanto más tienda a coincidir con la primera...”.<sup>5</sup>

Así también Carl Schmitt señala una reflexión sobre lo que es una constitución, indicando que: ‘...La Constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual.’<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Flores Juárez, Juan Francisco, **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos**, págs. 40-41.

<sup>6</sup> **Id.**, pág. 43.

## 1.2. Partes que comprende una constitución política

Tradicionalmente se ha señalado que la Constitución está conformada por dos partes bien diferenciadas, la dogmática que incluye el enunciado de los derechos fundamentales y de las libertades que corresponden a los ciudadanos y otra, la orgánica, que estructura el poder público y delimita las competencias. Se discute acerca del bloque preambular y su consideración como parte del texto, conviniéndose, mayoritariamente, en que no forma parte del mismo: algunos autores, sin embargo, opinan lo contrario ya que el preámbulo desempeña un importante papel hermenéutico. Se argumenta asimismo que junto a las partes clásica debe incluirse una 'sección práctica' relativa a las garantías constitucionales; otros adicionan el llamado Derecho Constitucional transitorio, normativa muy importante en momentos de crisis derivada de la ruptura del orden constitucional y las llamadas cláusulas pragmáticas, como otras partes constitucionales.<sup>7</sup>

Sin embargo, así como bien señala el licenciado Flores Juárez, "... algunas opiniones no asignan mayor importancia a la división del texto, como la de Marshall, el famoso juez del caso Madison vrs. Marbury, quien consideraba que la Constitución debe contener grandes líneas '*...objetivos principales y que los ingredientes menores que la componen sean deducidos de la naturaleza misma de estos objetivos'....*".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> **Ídem**, pág. 53.

<sup>8</sup> **Id.**, pág. 53.



Existen criterios que señalan que la Constitución Política de la República de Guatemala está conformada por dos partes y otros señalan que está compuesta por tres partes, siendo éstas: la parte dogmática, la parte orgánica y la parte práctica, según lo señala el licenciado Ramiro de León Carpio en su obra Catecismo Constitucional:

**Parte dogmática:** se encuentra contenida en los Artículos: 1<sup>o</sup>. al 139

**Parte orgánica:** contenida en los Artículos 140 al 162 y,

**Parte práctica:** contenida en los Artículos 263 al 281

La **parte dogmática** “es aquella en donde se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se le otorgan al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante, para que este último respete estos derechos”.<sup>9</sup>

La parte dogmática reconoce y otorga derechos a los individuos de un Estado, limitando con ello la acción del poder público sobre los mismos, todo ese catálogo de derechos que encontramos en la parte dogmática de nuestra Constitución, son derechos que los individuos

---

<sup>9</sup> Pereira, **Ob. cit.**; pág. 141.

han arrebatado al Estado logrando con ello limitar, en lo posible, las facultades del mismo. Además en esta parte se establece la orientación filosófica y teleológica en la cual encuentra su razón de ser el Estado.<sup>10</sup>

La parte dogmática de nuestra Constitución se integra así: **Preámbulo, La Persona Humana, Fines y Deberes del Estado, Derechos Humanos:** Derechos Individuales, Derechos Sociales, Deberes y Derechos Cívicos y Políticos, Limitación a los Derechos Constitucionales.

En relación a la parte orgánica, es importante señalar que es la que “establece cómo se organiza Guatemala, la forma de organización del poder, es decir las estructuras jurídico-políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona, o sea la población”.

11

La **parte orgánica** de la Constitución es fundamental para establecer la estructura y la forma de funcionamiento del Estado, señalar la competencia de sus organismos así como de las instituciones que integran el Estado, para lograr así garantizar a todos sus habitantes el fin supremo del Estado de Guatemala que es el bien común, según nos reglamenta el Artículo 1º. de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>10</sup> **Ídem**, pág. 141.

<sup>11</sup> **Id**, pág. 142.

A continuación se indica la integración de la parte orgánica de la Constitución: **El Estado:** El Estado y su forma de Gobierno; Nacionalidad y Ciudadanía; Relaciones Internacionales del Estado; **Poder Público:** Ejercicio del Poder Público; Organismo Legislativo; Organismo Ejecutivo; Organismo Judicial; **Estructura y Organización del Estado:** Régimen Político Electoral; Régimen Administrativo; Régimen de Control y Fiscalización; Régimen Financiero; Ejército; Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación; Régimen Municipal.

Y por último, se presenta la **parte práctica** que “es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden constitucional”.<sup>12</sup>

Es importante señalar que en la división de las partes de una Constitución, la parte práctica no es compartida por algunos profesionales del derecho en el ámbito constitucional, sin embargo comparto el criterio de los licenciados Pereira Orozco y Ritcher, al indicar que “...nos parece acertada ya que facilita los medios para hacer efectivos el catálogo de derechos establecidos en la parte dogmática y el respeto a la organización del Estado establecida en la parte orgánica”,<sup>13</sup> criterio que como ya se mencionó anteriormente, es compartido también por el licenciado Ramiro de León Carpio.

---

<sup>12</sup>**Ídem**, pág. 143.

<sup>13</sup>**Id**, pág. 143.

La parte práctica de la Constitución guatemalteca se integra por: **Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional:** Exhibición Personal; Amparo; Inconstitucionalidad de las Leyes; Corte de Constitucionalidad; Comisión y Procurador de Derechos Humanos; Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### 1.3. Clasificación de las constituciones

Existen diversos criterios en relación a la forma de clasificar las constituciones, a continuación se presentan algunos criterios que durante el transcurso del tiempo se han considerado los más ecuanímenes:

- Atendiendo a su contenido, las constituciones pueden ser: Escritas o costumbristas o no escritas
- **Constituciones escritas:** Son “aquellas que constan en un documento redactado por un ente singular –la Asamblea Nacional Constituyente-, el cual, cumpliendo un procedimiento específico las decreta en representación del poder soberano del pueblo. La doctrina considera de indispensable concurrencia en la estructura constitucional escrita cierto tipo de elementos,

tales el orgánico, que dispone la conformación del Estado y asigna las competencias de sus órganos; el limitativo contenido en los preceptos que enuncian los derechos fundamentales; el de estabilización, alusivo a los mecanismos de autodefensa contenidos en el Magno Texto y que tutelan la supremacía constitucional, posibilitando, en caso de infracciones o alteraciones, su restauración. Existe también un elemento ideológico presente en aquellas normas que revelan la orientación política de la Constitución”.<sup>14</sup>

Contienen “una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado. Estas constituciones se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social”.<sup>15</sup>

- **Constituciones costumbristas o no escritas:** Este tipo de constituciones resultan producto de conductas reiteradas consagradas por el uso y la tradición entre los habitantes. “Este tipo de constituciones no son consecuencia de forma jurídica alguna, sino del decurso histórico, cualificado por sucesos importantes. La de Inglaterra, que es el ejemplo clásico de las mismas, ha sido influida en su devenir, por diversos acontecimientos importantes, entre otros, la emisión de la Carta Magna en 1215, el Bill of Rights de 1689 o el Estatuto de Westminster de 1931; sin embargo, la costumbre no es la única fuente de este tipo de Constituciones, pues también inciden en ellas los tratados, cuasitratados, pactos y los estatutos o leyes. La costumbre constitucional debe ser entendida como el producto de la conducta de un órgano sin

---

<sup>14</sup>Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 47.

<sup>15</sup>Pereira Orozco, **Ob. cit.**; pág. 146.

atribuciones de poder constituyente que incide en la creación y modificación de la ley suprema y los elementos que la conforman serán la conducta en alusión a la persuasión de que la ejecución de dicha conducta configura un acto válido”.<sup>16</sup>

- Por razón de su extensión material:
- **Constituciones breves:** Son llamadas también restringidas “...porque son textos básicos que determinan –únicamente- la organización de los poderes del estado. Este tipo de Constitución casi ha desaparecido. Un ejemplo de las mismas lo constituye la Constitución de E.E.U.U.de 1788, la Constitución Francesa de 1946 y la Chilena de 1933”.<sup>17</sup>
- **Constituciones extensas o desarrolladas:** Este tipo de constituciones se caracterizan por ser propias de un sistema democrático, siendo lo contrario a las constituciones breves. Son aquellas que “...además de exponer los fundamentos de la organización política del Estado, toman en cuenta disposiciones relativas a otras materias, con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup>Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 48.

<sup>17</sup>**Id.**, pág. 48.

<sup>18</sup>Pereira Orozco, **Ob. cit.**; pág. 148.

- Por razón de su origen:
  
- **Constituciones otorgadas:** Se denominan también “cartas”, el origen de este tipo de constituciones lo ubicamos en Francia, caracterizadas porque “...el titular del poder se autolimita, renunciado a prerrogativas que le eran correspondientes. Han surgido históricamente por la presión del pueblo que ha constreñido a los monarcas a ceder parte de su poder absoluto”.<sup>19</sup>

Estas constituciones “resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de la cual aquél se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse”.<sup>20</sup> Como ejemplo de estas constituciones tenemos la Carta Francesa de 1814; la Constitución de Baviera de 1818 y el Estatuto Real Español de 1834.

- **Constituciones pactadas:** Estas constituciones “...nacen de un contrato celebrado entre el rey y el pueblo, como portadores de dos voluntades tenidas como equivalentes”<sup>21</sup>. Se ha indicado también que surgen como resultado de un pacto suscrito entre determinados actores políticos “...que pueden ser el monarca y el parlamento o bien el monarca y el pueblo;

---

<sup>19</sup>Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 48.

<sup>20</sup>Pereira Orozco, **Ob. cit.**; pág. 148

<sup>21</sup>**Id.**, pág. 148.



son producto de un mecanismo de consensuación...”.<sup>22</sup> Ejemplo de estas constituciones son la Carta Magna de 1215 y las constituciones españolas de 1837, 1845 y 1876.

- **Constituciones democráticas o populares:** Se originan de la soberanía de toda una nación, manifestada en una asamblea nacional constituyente y constituyen una superación importante al principio de autocracia.

Estas constituciones “...las dicta el pueblo, en ejercicio de su facultad soberana, por medio de sus representantes integrados en poder constituyente. Se caracterizan por ser documentos jurídicos solemnes, que limitan las atribuciones del poder público y que reconocen y garantizan una inviolable esfera de libertad a favor de cada individuo. Este tipo de constituciones resulta de una decisión unilateral del pueblo y corresponde históricamente a la consagración del principio de la soberanía popular”.<sup>23</sup>

- Por su contenido ideológico:

---

<sup>22</sup>Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 49.

<sup>23</sup>Pereira Orozco, **Ob. cit.**; pág. 149.

- **Constituciones programáticas o utilitarias:** Se caracterizan porque “son carentes del elemento ideológico y se sustentan en un criterio de funcionalidad que determina la gestión gubernamental”.<sup>24</sup>
- **Constituciones ideológicas:** En las cuales se manifiestan los postulados ideológicos que las sustentan, principalmente en la parte dogmática.
- Por su naturaleza:
- **Constituciones normativas:** Este tipo de constituciones establecen una “correspondencia plena entre su contenido y la realidad que regulan, exhibiendo la cabal adecuación entre sociedad y constitución...”.<sup>25</sup>
- **Constituciones nominales:** Como lo señala el licenciado Flores Juárez, “...son aquellas que no armonizan con la dinámica política de la sociedad que regulan, es decir hay discrepancia entre la norma constitucional y la realidad...”.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup>Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 49.

<sup>25</sup>**Id.**, pág. 49.

<sup>26</sup>**Id.**, pág. 49.

- **Constituciones semánticas:** Se ha indicado que estas constituciones disfrazan a las fuerzas reales que detentan el poder, su existencia es meramente formal, al extremo que ante la ausencia de norma constitucional, el proceso de desarrollo del poder no sería distinto.

- Por razón de su procedimiento de reforma:

- **Constituciones rígidas:** “Son aquéllas cuya reforma se conduce por mecanismos distintos a los que son empleados en la legislación ordinaria, de tal cuenta que los preceptos constitucionales no puedan ser reformados con facilidad; la diferencia de reforma con la ley ordinaria radica, ora en el órgano que la produce, ora en el procedimiento o en ambos a la vez. La rigidez es, realmente, la regla de la organización constitucional”.<sup>27</sup>

Se puede decir que estamos frente a una constitución rígida “si las normas constitucionales están colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior –asamblea nacional constituyente- no puede cambiarse sino por ella...”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup>Ídem, pág. 50.

<sup>28</sup>Pereira Orozco, **Ob. cit.**; pág. 149.

- **Constituciones flexibles:** Se caracterizan porque su modificación se realiza mediante el mismo procedimiento que se emplea en las leyes ordinarias de un país.

Estamos frente a una constitución flexible, cuando las normas constitucionales son susceptibles de ser modificadas por el Organismo Legislativo, de la misma manera que las demás leyes.

En la doctrina encontramos también otras clasificaciones, entre ellas aquella que concibe a la constitución de tres formas: 1) constitución racional-normativa, 2) constitución histórico-tradicional y 3) constitución sociológica. La primera clasificación de la constitución señala que es producto de la razón humana y la concibe como “un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones de ellos”<sup>29</sup>.

En relación a la clasificación histórico-tradicional es importante indicar que ésta constituye “una reacción contra el concepto racional y es la afirmación de la idea conservadora frente al

---

<sup>29</sup>Pereira Orozco, **Ob. cit.**; pág. 144.

liberalismo”<sup>30</sup> indicando que la constitución es producto de una lenta transformación a través de la historia.

La clasificación sociológica establece que la constitución es la concepción de la realidad. Regula que es constitución “lo que está vigente en un país, sin consideración a su ideología”<sup>31</sup> y que es resultado de condiciones sociales, jurídicas, históricas, etc. en un determinado país.

---

<sup>30</sup>**Id**, pág. 144.

<sup>31</sup>**Ídem**, pág.145.

## CAPÍTULO II

### 2. Defensa de la Constitución

#### 2.1. Antecedentes

Como bien lo señala el Dr. García Laguardia, la idea de la defensa constitucional se inicia “en el período del constitucionalismo liberal, cuyo centro puede fijarse provisionalmente en la Revolución Francesa”.<sup>32</sup>

Es importante mencionar que el desarrollo de esta teoría es reciente. “...en su inicio el sistema de *judicial review* de tipo difuso norteamericano, formulado jurisprudencialmente por la suprema corte, en los primeros años del siglo pasado; la recepción de la institución inglesa del habeas corpus; y la configuración del juicio de amparo mexicano como institución protectora, son los antecedentes decimonónicos de la teoría, que ha tenido diversos desarrollos.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup>García Laguardia, Jorge Mario, **La defensa de la Constitución**, pág. 9.

<sup>33</sup>**Id.**, pág. 9.

En el año de 1928 Hans Kelsen publicó un artículo denominado La Garantía Jurisdiccional de la Constitución, en el cual se defiende “su idea clave: la Constitución rígida solo puede ser defendida eficazmente, si para garantizar su cumplimiento se crea una específica Corte Constitucional de Justicia. Que inmediatamente provocó una muy viva polémica, que aún no termina.”.<sup>34</sup>

Así también, en marzo de 1929 Carl Schmitt publica en los Archivos de Derechos Público su trabajo “Der Hüter der Verfassung”, que en 1931 “...apareció, elaborado, ampliado y enriquecido con notas de artículos y conferencias de 1929 y 1930. Y que fue inmediatamente traducido –en su título en forma libre al castellano, precisamente con el nombre de **La defensa de la constitución**. En ese libro se defendía la tesis central de que un órgano político y no jurisdiccional, el jefe del estado, es el que protege la Constitución y que la determinación sobre el contenido de un precepto constitucional dudoso es *materia de legislación constitucional, no de la justicia*. Posiblemente una frase resume la posición del decisionismo schmittiano frente al formalismo kelseniano: *Una ley no puede ser protectora de otra ley. La ley más débil no puede, naturalmente proteger o garantizar a otra que sea más sólida. Ahora bien, ¿cabe, por el contrario, que la ley difícilmente modificable proteja a la ley más sencilla? En tal caso se habrían invertido totalmente los términos, pues se trata de la protección y defensa de la ley formulada en la Constitución, no de la simple ley, y el problema, es,*

---

<sup>34</sup>Ídem, pág.10.

*precisamente, el de proteger una ley sencilla. El problema no surgiría si una norma pudiera normativamente protegerse a sí misma”.*<sup>35</sup>

García Laguardia señala en su obra que posteriormente, Hans Kelsen responde al trabajo de Schmitt, con una larga reseña titulada: **¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?** De un gran contenido polémico. La idea del defensor de la Constitución hace referencia, como bien lo señala, a las garantías que deben establecerse sobre los órganos constitucionales, capaces de provocar ciertas infracciones a la misma, por lo que en ese sentido que ha indicado que “el órgano que defiende la Constitución, no debe ser obviamente el mismo que pueda violarla: *La función política de la Constitución es la de poner límites jurídicos al ejercicio del poder y garantía de la Constitución significa certeza de que estos límites no serían rebasados.*

36

Lo descrito anteriormente fijó las bases para la formulación de la teoría general de la defensa de la constitución que incluyó todos los “instrumentos establecidos para limitar los abusos del poder y la sujeción dentro de los límites fijados en el texto constitucional, rebasando el específico control de constitucionalidad de las leyes, que sólo sería uno de sus aspectos”.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> **Ídem**, pág.11.

<sup>36</sup> **Id.**, pág.11.

<sup>37</sup> **Id.**, pág. 12.



En América Latina, Héctor Fix Zamudio es quien ha profundizado más en este tema, señalando en una oportunidad “...la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental.”<sup>38</sup>

Continúa manifestando el jurista Fix Zamudio que “...una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre esos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución formal y la Constitución material...”<sup>39</sup> Ese mismo autor señala que dicho concepto puede dividirse en dos categorías fundamentales a saber: 1) La Protección de la Constitución y 2) Las Garantías Constitucionales.

---

<sup>38</sup>Ídem, pág. 12.

<sup>39</sup>Id, pág.12.

## 2.2. Defensa doctrinal

Al hablar de defensa de la Constitución, el licenciado Gerardo Prado señala que dicho término significa que “se pretende evitar que la norma primaria se falsee por el desenvolvimiento en el derecho ordinario, de principios que desconozcan o contradigan la Constitución y establecer así una coordinación entre el orden fundamental y el derecho que en él se fundamenta.”<sup>40</sup>

Como profesionales de la rama del derecho es importante tratar el tema de la defensa de la Constitución; hacer una interpretación de sus normas, analizar estudios realizados por expertos, es decir, los aportes doctrinarios al respecto, así como discutir junto a otros profesionales este tema nos ayuda a darle la importancia que se merece.

Sin embargo, comparto la opinión del licenciado Barrios López, al indicar que “han sido pocas las instituciones e investigaciones que han dedicado tiempo y esfuerzo a la defensa de nuestra Constitución, ello explica la mínima producción doctrinaria nacional”.<sup>41</sup>

Es importante mencionar que la defensa de la Constitución permite que “la Constitución formal se constituya en Constitución material real y efectiva, defensa que se concreta

---

<sup>40</sup>Prado, Gerardo, **Derecho constitucional guatemalteco**, pág. 71.

<sup>41</sup>Barrios López, Félix Eduardo, **La inconstitucionalidad por omisión**, pág. 4

por medio de las garantías Constitucionales y Defensa del orden Constitucional establecido en el título VI de la Constitución Política de la República”.<sup>42</sup>

### 2.3. Protección de la Constitución

La protección constitucional está conformada por aquellos instrumentos que protegen el orden constitucional, siendo éstos de carácter político, económico, social y jurídico, siempre manifestándose por medio de normas constitucionales.

Entre los de **carácter político**, el más importante y conocido es **la división de poderes**, la cual fue formulada en los siglos XVII y XVIII, cuya teoría está orientada a limitar el ejercicio del poder y establecer las competencias de los poderes. Como lo señala el licenciado García Laguardia, en “el Capítulo XI de El Espíritu de las Leyes, de Montesquieu, se le dio forma moderna a este principio”.<sup>43</sup> La primera aplicación de esta teoría aparece en la primera constitución escrita, es decir, la constitución norteamericana, en la cual se formuló un sistema de frenos y contrapesos, lo cual sirvió de antecedente para la democracia moderna.

---

<sup>42</sup>**Ídem**, pág. 5.

<sup>43</sup>García Laguardia, **Ob. cit.**; pág. 11.

Podemos citar también como medios de defensa constitucional de carácter político, los controles intraorgánicos e interorgánicos. Los controles intraorgánicos “...funcionan dentro del propio órgano estatal, entre los cuales tenemos el bicameralismo legislativo, el refrendo ministerial y la votación calificada para aprobar ciertas leyes”.<sup>44</sup> Y los controles interorgánicos, que son aquellos que funcionan entre un órgano estatal y otro, siendo ejemplo de ellos: el veto presidencial, la interpelación y los informes ministeriales.

Los medios de defensa constitucional de **carácter económico** y los relacionados con la hacienda pública, son establecidos para garantizar el manejo de los recursos del Estado y la utilización de éstos dentro de los límites que establece la constitución. Se puede citar la función que realiza la Contraloría General de Cuentas, de acuerdo con el Artículo 232 constitucional, así como la estimación de los ingresos que se encuentran contemplados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con el Artículo 237 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los instrumentos de **carácter social**, son aquellos que están orientados a la preservación del orden constitucional a través de grupos intermedios, “especialmente

---

<sup>44</sup>Prado, **Ob. cit.**; pág.72.

los partidos políticos y los grupos de presión, a los que se la da participación en el proceso de poder”.<sup>45</sup>

Por último, pero no menos importantes son los **medios jurídicos** de defensa de la Constitución, siendo el principal la rigidez constitucional, estrechamente vinculada con la supremacía constitucional. Un procedimiento dificultoso para la reforma constitucional contribuye a su defensa y a su estabilidad, además “trata de que se incorporen al proceso de enmienda los mismos procedimientos que se utilizaron para la emisión de la Constitución, es decir, a través del poder constituyente constituido llamado Asamblea Nacional Constituyente, o por otro procedimiento también difícil que involucra a la asamblea legislativa ordinaria y al sujeto en que radica originalmente el poder, es decir, el pueblo, situación que en ambos sentidos, contempla nuestra carta fundamental”.<sup>46</sup>

Como lo señala el licenciado García Laguardia “...El problema de la defensa constitucional aparece cuando la Constitución está en crisis...”<sup>47</sup> En nuestro país, durante los primeros años de haberse instaurado el régimen democrático, en 1993 ocurrió un golpe de estado que puso a prueba nuestro sistema, sin embargo, gracias a los miembros del tribunal constitucional en esa época, se disipó dicha amenaza.

---

<sup>45</sup>García Laguardia, **Ob. cit.**; pág. 19.

<sup>46</sup>Prado, **Ob. cit.**; pág. 73.

<sup>47</sup>García Laguardia, Jorge Mario. **Democracia y defensa constitucional**, pág. 21.

## 2.4. Garantías constitucionales

Este medio de defensa de la Constitución “son aquellas que se utilizan cuando el orden constitucional es desconocido o violado, con el objeto de restaurarlo. Deben considerarse como instrumentos que en su mayor parte tienen naturaleza procesal, con funciones de carácter reparador...”<sup>48</sup>

Este tema tiene un significado histórico en nuestro país, ya que la Constitución Federal de Centroamérica decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, en representación del pueblo de Centroamérica y la Constitución del Estado de Guatemala aprobada el 11 de octubre de 1825, ya señalaban estas garantías.

Sin embargo, durante muchos años, como bien señala el licenciado García Laguardia “...se les tuvo como sinónimo de derechos, insistiendo sobre un equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de Derechos del Hombre. El Artículo 16 de esta declaración decía que *toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada....no tiene constitución...*” Y en una interpretación equívoca, que se volvió

---

<sup>48</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 13.

histórica, pasó a los textos constitucionales especialmente latinoamericanos, con el nombre de **Garantías Individuales**, la regulación de los derechos humanos”.<sup>49</sup>

En las constituciones de América Latina se ha considerado indispensable que sean incluidas las Garantías Constitucionales, para “...darle una jerarquía especial y defenderlas contra presiones de los poderes públicos, económicos y sociales, así como de los vaivenes legislativos partidistas”.<sup>50</sup>

Las garantías constitucionales están integradas por los medios jurídicos de defensa de la Constitución, especialmente de carácter procesal, las cuales están dirigidas a “la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional”.<sup>51</sup>

Las garantías constitucionales que contempla nuestra Constitución Política de la República son: La Exhibición Personal, El Amparo y la Inconstitucionalidad de las Leyes, las cuales se desarrollan a continuación:

---

<sup>49</sup>García Laguardia, Jorge Mario, **La defensa de la Constitución**, pág. 23.

<sup>50</sup>**Id.**, pág. 23.

<sup>51</sup>Pereira Orozco, **Ob. cit.**; pág. 160.

### 2.4.1. La exhibición personal

Como antecedentes históricos de esta garantía constitucional, conocida también con el nombre de habeas corpus, se puede señalar el caso de Roma, que “con su impresionante estructura jurídica consagró el status libertatis, reservado a cierta categoría de personas, como el pater familias, que era un sui juris, ya que gozaba de un amplio poder sobre los integrantes de su familia y esclavos, quienes por esa sujeción eran alieni juris. Dice Burgoa que en Roma, tanto la libertad civil como la política eran reconocidas; así el romano podía votar y ser votado, además tenía facultad de integrar órganos de autoridad, pero –señala- la libertad humana como derecho público era desconocida y por tanto la única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades radicaba en acusar al funcionario cuando expiraba el término de su cargo, es decir era propiciatorio incoar un juicio de autoridad en contra de la persona física que en un momento había encarnada a la autoridad, pero no en contra de esta propiamente.<sup>52</sup>

Existieron instituciones romanas que pueden entenderse antecedentes de la exhibición personal, tales como: los tribunos de la plebe, la intercessio y el interdicto de homine libero exhibendo. La primera se podía oponer a través del veto a los actos de cónsules e incluso de senadores, en aquellos casos en donde se afectare los intereses de la plebe y su efecto era de anulación, la intercessio al contrario, no pretendía nulificar el

---

<sup>52</sup> Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 158.



proceder de los funcionarios, sino, únicamente paralizar sus efectos y por último, el interdicto de homo libero exhibendo, el cual se ha denominado el antecedente más directo de la exhibición personal.

Sin embargo, en Inglaterra surgen pausadamente los mecanismos que permiten la defensa de la libertad y posteriormente, en el año 1679, cuando surge el Write of habeas corpus, se concretó un procedimiento específico relacionado a la privación arbitraria de la libertad de una persona, razón por la cual se afirma que el surgimiento de esta garantía constitucional se deriva de éste último acontecimiento.

En nuestro país, se ha determinado como punto de partida del desarrollo de las garantías constitucionales, “la preocupación de los diputados suplentes acreditados por Guatemala ante las Cortes de Cádiz, Andrés y Manuel Llano, quienes a finales de 1810, presentaron ante dicho cónclave un proyecto de ley de Hábeas Corpus; asignado para su examen a una comisión específica esta propuesta no llegó nunca a discutirse.”

53

La doctrina también señala que los antecedentes de la exhibición personal se originan realmente durante la época del Doctor Mariano Gálvez, quien instauró en el país los Códigos de Livingston, los cuales fueron decretados por la Asamblea del Estado de

---

<sup>53</sup> Ídem, pág. 160.

Guatemala el 15 de marzo de 1836 y a pesar que en 1838 fueron suprimidos los Códigos de Livingston, esta institución se mantuvo vigente y en su Artículo 14 se establecía que se conservaría la del Hábeas Corpus tal, cual estaba consignada en los Códigos.

En el año de 1928, fue emitido el Decreto Legislativo número 1539, el cual contenía la Ley de Amparo y la Exhibición Personal, es decir, dos garantías formaban parte del mismo cuerpo legal; este Decreto “tuvo una prolongada vigencia ya que fue substituido hasta 1966, cuando la Asamblea Nacional Constituyente emitió el Decreto número 8, Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, vigente hasta 1,986, año en el que, el ocho de enero se emitió el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, determinando en los mismos, su procedencia, competencia, interposición y trámite.<sup>54</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la exhibición personal en su Artículo 263, señalando que: “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya

---

<sup>54</sup> **Ídem**, pág. 162.

sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”.<sup>55</sup>

Así también se encuentra regulada en el Decreto número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los Artículos del 82 al 113, en los cuales se indica todo lo relativo a su interposición, competencia, su trámite, entre otros aspectos importantes en relación a dicha garantía constitucional.

#### **2.4.2. El amparo**

Durante el período de la Edad Antigua es “difícil ubicar la presencia de instrumento alguno que contribuyese a la preservación de las garantías individuales porque estas eran inexistentes...”.<sup>56</sup>

El Habeas Corpus inglés de 1679, que se ha considerado no constituye un antecedente en el riguroso sentido de este término, “se traduce en tutela de la libertad personal contra las autoridades que la irrespetaran, presentado una curiosa dualidad ya que

---

<sup>55</sup>Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, pág. 251.

<sup>56</sup>Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 123.

podría ejercerse contra el poder público, pero así también era un recurso de derecho civil para proteger la libertad de la mujer casada frente al marido”.<sup>57</sup>

Como antecedente en nuestro país, encontramos que la Constitución de 1,879 señalaba la primera norma de orden constitucional, el Amparo; ésta constitución fue derogada en noviembre del año 1,944, sin embargo, continuó en vigencia el Título II, Garantías Constitucionales, hasta en año 1,945 cuando fue emitida la nueva Carta Magna, que incluyó en su Artículo 51 la Garantía Constitucional del Amparo.

Sin embargo, como “consecuencia de la invasión al territorio guatemalteco y el derrocamiento de Arbenz, aquel texto fue derogado y hacia julio de 1954, la Junta de Gobierno emitió el Decreto número 3, que respetó el Título III del Magno Texto, en el cual se contenían las garantías individuales. Un mes más tarde, el 10 de agosto, fue emitido el Estatuto Político de la República que concentró en el capítulo III lo relativo a dichas garantías”.<sup>58</sup>

Posteriormente, la Constitución de 1956 en su Capítulo II, Título IV reguló todo lo relativo al amparo, lo cual fue anulado con la emisión de la Carta Fundamental de Gobierno emitida por el Presidente Idígoras Fuentes, desapareciendo la regulación del

---

<sup>57</sup> *Ídem*, pág.125.

<sup>58</sup> *Id*, pág. 128.

Amparo. En el año de 1965 resurgió nuevamente esta figura, con la emisión de la Constitución de ese año, regulada en su Artículo 84 y desarrollada por medio del Decreto Número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, denominado “Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad”.

A través del Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley No.24-82 fue sustituida la Constitución de 1965, en el cual no se reguló nada relativo al amparo. Posteriormente, “el retorno a la institucionalidad acaecido en 1,986 produjo la emisión del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que es la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”.<sup>59</sup>

El amparo representa “el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad”.<sup>60</sup>

El amparo protege los derechos fundamentales de las personas, no así la libertad individual o física, ya que ésta se encuentra tutelada por otra garantía constitucional: el Hábeas Corpus o Exhibición Personal. El amparo está relacionado con “conceptos

---

<sup>59</sup>*Idem*, pág. 128.

<sup>60</sup>Sierra González, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco**, págs. 192-193.

básicos relativos a la teoría del poder público, y, dentro de ella, con todo lo referente al abuso del poder público o arbitrariedad.

El poder atribuido y ejercitado por las entidades públicas es un poder normado y limitado. Se debe ejercer en la forma y dosis regulados en la Constitución y las leyes del ordenamiento jurídico. "...su límite preciso termina donde principian los derechos subjetivos públicos o derechos fundamentales. Su invasión configura incurrir en abuso del poder público, área que es propia del derecho de amparo".<sup>61</sup>

El amparo, es viable contra cualquier violación originada por los poderes públicos hacia los derechos cívicos constitucionales o contenidos en otras leyes en nuestro país, a los cuales el legislador constituyente consideró importante brindarles protección especial. En otras palabras, el amparo sólo es susceptible en contra de actos, resoluciones, disposiciones o leyes provenientes de autoridad, el hecho que causa el agravio debe provenir de alguien –individual o colectivo- con la calidad de autoridad.

Se entiende por acto de autoridad "...toda actuación de una persona u órgano investido legalmente de función pública, que constituye la orden impositiva de un

---

<sup>61</sup>Ídem, pág. 193.

comportamiento, para el que existe la posibilidad cierta de hacerla cumplir coactivamente”.<sup>62</sup>

En Guatemala, el amparo procede a favor de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y demás leyes de la República, a diferencia de otros países en los cuales se limita a los derechos constitucionales.

Como bien ha señalado la Corte de Constitucionalidad en el expediente No. 3334-06, “La acción de amparo se ha instituido para la protección preventiva de los más elementales derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes garantizan a las personas, así como para restituir aquellos que se vean vulnerados en forma consumada por acto, resolución o disposición emanada de autoridad competente; de ahí que el accionar de una autoridad que inobserve por una parte, procedimientos establecidos en una norma específica, o argumente elementos inadecuados, en perjuicio de quien busca protección, resulta agravante e impone la protección que el amparo conlleva”.<sup>63</sup>

Nuestra Constitución Política en su Artículo 265 señala que “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones

---

<sup>62</sup> *Idem*, págs. 195-196.

<sup>63</sup> **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad**, pág. 251.

o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.<sup>64</sup>

Esta garantía constitucional se encuentra regulada en la Constitución Política de la República en el Artículo 265, así como en los Artículos del 8 al 81 del Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los cuales se detalla lo relativo a su procedencia, competencia, interposición, etc.

### **2.4.3. Inconstitucionalidad de leyes**

En esta garantía se ha instituido el control directo de la constitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, establecidos en nuestra Constitución Política de la República en su Artículo 267.

La Corte de Constitucionalidad ha establecido que “Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una

---

<sup>64</sup>Ídem, págs. 255-256.



ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la “ley” de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio...”.<sup>65</sup>

Es importante reconocer, como señala el Doctor García Laguardia que “Aplicar una norma inconstitucional es aplicar mal el derecho, y es mala aplicación –derivada de no preferir la norma que por su rango prevalente ha de regir el caso- no se purga por el hecho de que nadie haya cuestionado la inconstitucionalidad. Es obligación del juez suplir el derecho invocado, y en esa suplencia puede y debe fiscalizar de oficio la inconstitucionalidad dentro de lo más estricto de su función”.<sup>66</sup>

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad desarrolla también esta garantía constitucional en los Artículos 116 al 148, tema que será ampliado posteriormente en el desarrollo de la presente investigación.

---

<sup>65</sup> *Idem*, pág. 256-257.

<sup>66</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Pág. 57.

## 2.5. Supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional es “...el substratum del sistema constitucional; es una garantía sustancial en torno de la cual gravitan otras que posibilitan su plena vigencia...”.<sup>67</sup>

Para analizar el tema objeto de la presente investigación, es importante desarrollar y analizar en qué consiste la supremacía constitucional, lo cual reviste de importancia ya que no será posible analizar la inconstitucionalidad por omisión si no reconocemos previamente la importancia de este principio, que caracteriza a la Constitución Política de la República, como la fuente suprema del ordenamiento jurídico de nuestro país.

Como antecedente de este principio, señalaremos que “...en la escuela del derecho natural de los siglos XVII y XVIII, cuyos partidarios afirmaron que las leyes fundamentales eran anteriores a las leyes ordinarias; además, una ley consentida por el pueblo sólo podía modificarse por el pueblo ya que afectaba sus derechos naturales. Esta visión doctrinaria influyó en la legislación de la época y tuvo su reflejo en la corriente positiva, la que en su concepción más ortodoxa, habría de afirmar la inmutabilidad de la razón, al concepto de la superlegalidad constitucional, ya que no es

---

<sup>67</sup>Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 74.

posible sustraer la Constitución al cambio histórico, éste penetrará tan sólo por los cauces previstos por ella, es decir, por un método especial de reforma llevada a cabo por órganos también especiales”.<sup>68</sup>

Es importante mencionar también, que la doctrina que consagró el principio de supremacía constitucional se deriva del resultado del principio del judicial review, que reconoce el poder de los tribunales de poder declarar nulas, para su inaplicación, aquellas normas que regulen lo contrario.

La supremacía de la Constitución “tiene su origen principal en la fuente de la que proviene, entendiendo que dicha fuente es el Poder Constituyente, y esto es lo que da carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria dentro del ordenamiento jurídico. Dicha supremacía se inspira en principios políticos, constitucionales y sociales que son determinantes: la soberanía popular como base de la organización política de la comunidad, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad”.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup>Aguilar Pineda, Mirna Violeta, **Inconstitucionalidad de la ley del registro nacional de las personas por lesionar la autonomía municipal**, pág. 79-80.

<sup>69</sup>Pereira Orozco, **Ob. cit.**; pág. 137-138.

Manifiesto estar de acuerdo con los autores que señalan que la supremacía de la Constitución, es universalmente considerada como la piedra angular del constitucionalismo y el Estado constitucional, constituyendo la más eficiente garantía de la libertad y la dignidad del hombre, al imponer a los poderes constituidos, el deber ineludible de encuadrar todos sus actos en las reglas que prescribe la Ley Fundamental de la República. “Si los actos emanados de dichos poderes constituidos (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial), tuvieran la misma jerarquía jurídica que las normas constitucionales, la Constitución –y con ella, todo el sistema de amparo de la libertad y la dignidad humanas que consagra- podría ser en cualquier momento dejada sin efecto por los órganos institucionales a los cuales aquella limita en su desempeño y operación”.<sup>70</sup>

Como bien cita el licenciado Flores Juárez, “Kelsen afirmó que el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos; su unidad está configurada por la relación resultante de la validez de una norma producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra”.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup>*Idem*, pág. 139.

<sup>71</sup>Flores Juárez, *Ob. cit.*; pág. 73.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el último párrafo del Artículo 44 regula que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; así también, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha emitido diversos fallos en relación a la supremacía constitucional, cito a continuación uno de ellos: “...Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce con absoluta precisión en tres Artículos de la Constitución Política de Guatemala el 44... el 175... y el 204 (...).”<sup>72</sup>

## **2.6. Defensa jurisprudencial**

Para desarrollar este tema, debemos fundamentarnos en el capítulo IV del título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente al Artículo 272 literal g), el cual señala como una de las funciones de la Corte de Constitucionalidad la compilación de la doctrina y principios constitucionales, cuyo conocimiento debiera ser obligatorio para todas las personas relacionadas con la rama del derecho, es decir, estudiantes, abogados litigantes, operadores de justicia como jueces, fiscales, etc.

---

<sup>72</sup>Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 31.1994**, pág. 7.

Así también, el Artículo 43 del Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que la interpretación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe ser respetada por los tribunales, situación respaldada también por el Artículo 185 de dicha normativa, el cual vincula las decisiones de la Corte al poder público y órganos del Estado y con plenos efectos frente a todos.

La Corte de Constitucionalidad se “caracteriza por la fuerza sustancial de sus resoluciones que adquieren obligatoriedad al sentar jurisprudencia. En este sentido, podemos afirmar entonces que la defensa de la Constitución no sólo se realiza por medio de la normativa abstracta contenida en la Constitución y demás leyes, sino que también por las normas concretas que se derivan de esa jurisprudencia”<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 17.



## CAPÍTULO III

### 3. La Defensa contra la inconstitucionalidad de leyes en Guatemala

#### 3.1. Antecedentes históricos

En el año de 1824, era ya conocida por los constituyentes, la idea del control judicial de constitucionalidad, sin embargo, no fue plasmada en la Constitución Federal Centroamericana creada en ese año, sino hasta cuando la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala promulga el 11 de septiembre de 1837, la Declaración de los Derechos y garantías que pertenecen a todos los Ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, fijando en su Artículo 5º. un antecedente clave en esa época: “Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguna tiene obligación de acatarla y obedecerla”.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup>García Laguardia, Jorge Mario, **La defensa de la Constitución**, pág. 52.



La asamblea citada anteriormente, en febrero del año 1838 promulgó un Decreto de cuatro artículos citados a continuación: “Ninguna Ley contraria a la Constitución puede ni debe subsistir (Art. 1º.); cuando se presenta alguna notoriamente contraria a la Constitución, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo (Art. 2º.); cuando se presentaren casos dudosos los tribunales y cualquier ciudadano puede pedir a la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, según entienden de justicia, y por su propio convencimiento (Art. 3º.); y la declaratoria del cuerpo legislativo solamente podrá aplicarse a los casos posteriores al que motivó la duda; y sin que puede tener jamás un efecto retroactivo (Art. 4º.)”<sup>75</sup>

Posteriormente, el 27 de septiembre de 1845, durante el régimen de gobiernos de la restauración conservadora, dictan un decreto que inhibe del conocimiento de los tribunales de justicia, los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, el cual constaba de cuatro Artículos detallados a continuación: “Arto. 1º. Ningún acto del Poder Legislativo ni Ejecutivo, está sujeto a la revisión de los tribunales de justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad o injusticia que aquellos contengan. Arto. 2. Las sentencias que se dieren nulificando los actos de gobierno y de las asambleas, serán nulas; y los jueces y magistrados que las pronunciaren serán responsables por los perjuicios que aquéllas causen a los particulares. Art. 3º. Se declara que las sentencias pronunciadas por los jueces y magistrados, dándose por competentes para calificar la

---

<sup>75</sup>Ídem, pág. 53.

validez o nulidad, justicia o injusticia de los decretos legislativos, o de los actos de gobierno que los cumplimentaron, serán nulas. Arto. 4. El gobierno cuidará de ejecutar y sostener la ejecución de las mismas leyes y de sus propios actos que tiendan a cumplimentarlas”<sup>76</sup>.

En las reformas a la Constitución en el mes de marzo de 1921, se estableció que dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República, pero de esa facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie.

Las reformas constitucionales efectuadas en diciembre de 1927, se afirmó que “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución (Art. 54), y que El Poder Judicial se ejerce por los jueces y Tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución...”<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup>Ídem, pág. 54.

<sup>77</sup>Id, pág. 55

En el mes de julio del año 1935, fue copiado textualmente el Artículo anterior, quedando incluido en el Artículo 85 de la misma, pero además le agregaron la siguiente frase “El Presidente del Poder Judicial, lo es también de la Corte Suprema de Justicia”<sup>78</sup>. Esta situación se repite en la Constitución de 1945 y en la Constitución de 1956, en el Artículo 151 se señaló que “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución”.

La Constitución de 1965 establece un sistema mixto, ya que contempla una declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, como parte del control judicial difuso y una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios como parte del control concentrado.

En nuestra Constitución de 1985 vigente a la fecha, se encuentra regulada la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos en el Artículo 266 y la inconstitucionalidad de leyes de carácter general en el Artículo 267, así también en el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los Artículos 116 al 148, en relación a los cuales la Corte de Constitucionalidad a la fecha ha emitido ya opinión en diversos expedientes de casos trasladados para su resolución, de los cuales se desarrollarán a continuación en la presente investigación.

---

<sup>78</sup>Ídem, pág. 55.

### 3.2. Acción de inconstitucionalidad

Puede definirse como "...la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte o Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, en Estados que trata de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional corresponde sobre las leyes ordinarias, y además garantizar el mutuo respeto de las atribuciones de cada poder, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución, asegurándose de esta forma la ejecución absoluta de disposiciones contenidas en la ley fundamental de la Nación e impidiendo que sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos"<sup>79</sup>.

Lo que se pretende con esta acción, es en primer lugar, mantener y sostener la supremacía de la Constitución Política de la República y en segundo lugar, el debido respeto que debe existir entre los órganos que conforman el Estado; por lo que la misma constitución establece un mecanismo que garantiza su hegemonía, es decir el poder de debilitar las leyes que van en contra de los preceptos que establece la constitución y los actos administrativos ilegales, por medio de sentencias emitidas por el Poder Judicial o la Corte de Constitucionalidad, según sea el caso.

---

<sup>79</sup>Aguilar Pineda, **Ob. cit.**; pág. 84.

Este mecanismo se encuentra contemplado en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual se refiere a los derechos inherentes a la persona humana, cuyo párrafo final regula: “Serán nulas ipso jure (de pleno derecho) las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

La legislación nacional regula dos clases de inconstitucionalidad de leyes, la inconstitucionalidad en caso concreto, que resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional y la inconstitucionalidad de carácter general cesa la vigencia de la norma, es decir con efectos erga omnes.

### **3.3 Inconstitucionalidad de carácter general o directa**

#### **3.3.1. Antecedentes**

Como antecedente es importante señalar que la ascendencia de la inconstitucionalidad directa es austriaca, inspirada por Hans Kelsen y posteriormente incorporada a las constituciones de Austria y Checoslovaquia de 1920 y aceptada posteriormente en legislaciones de Europa continental, “se centró en un Tribunal constitucional con

facultad privativa para resolver sobre la adecuación de las leyes a la Constitución, esto es, el enjuiciamiento del apego a la ley fundamental de las normas emitidas por el órgano encargado de la emisión de las leyes, con la atribución de declarar su nulidad...”<sup>80</sup>, por lo que varios autores han indicado que el antecedente en la práctica norteamericana en relación a este tema, se ubica a partir de la conocida sentencia preparada y dictada en el caso “Marbury vrs. Madison” por el Juez John Marshall, quien en 1803 fuera el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

### **3.3.2. Regulación legal**

La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total, se deberán plantear directamente ante la Corte de Constitucionalidad, estableciendo el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que tienen legitimación para plantear este tipo de inconstitucionalidad: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente; b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; y d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos, siendo especial la integración de la Corte de Constitucionalidad, cuando la inconstitucionalidad que ha

---

<sup>80</sup>Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**, pág. 41.

sido planteada sea en contra de una ley, es decir, se integrará con siete miembros, es decir con dos miembros más, los cuales de acuerdo con el Artículo 269 de la Constitución Política de la República, serán escogidos por sorteo de entre los magistrados suplentes.

El trámite de una inconstitucionalidad de carácter general debe reglamentarse de acuerdo a lo señalado por el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es decir, "...debe formularse por escrito, atendiendo los requisitos exigidos para toda primera solicitud en el Código Procesal Civil y Mercantil..."<sup>81</sup>.

También deber observarse para el planteamiento de una inconstitucionalidad de carácter general, lo señalado por los Artículos 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 28 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, "...incluyendo un capítulo subdividido en apartados, en los que, en forma separada, razonada y clara, se expresarán los motivos jurídicos que dan sustento a cada una de las impugnaciones (Artículo 29 del acuerdo citado)"<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup>Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 113.

<sup>82</sup>**Id.**, pág. 113.

Sin embargo, al no cumplir con los requisitos exigidos, no se produce el rechazo inmediato del planteamiento, ya que la Corte de Constitucionalidad dentro del plazo de tres días deberá ordenar que se subsanen las omisiones o falencias; al vencer dicho plazo y no fueren subsanados los requisitos, tratándose de omisión en relación a los motivos jurídicos que sustentan dicho acto, el tribunal tiene la facultad y libertad de omitir su análisis, tal como lo establece la literal b, del Artículo 30, Acuerdo 4-89.

Posteriormente al darle trámite al planteamiento formulado, "...la Corte de Constitucionalidad decretará de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su juicio la vulneración constitucional fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el diario oficial al día siguiente de haberse decretado".<sup>83</sup> Es importante destacar, que es facultad discrecional de la Corte de Constitucionalidad decretar la suspensión provisional de la misma.

En relación a la votación para la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general, ésta debe ser con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que forman la Corte de Constitucionalidad y una vez la sentencia dictada declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general,

---

<sup>83</sup>Ídem, pág. 114.



éstas quedarán sin vigencia y en caso de ser declarada la inconstitucionalidad en forma parcial, quedará sin vigencia la parte que fuera declarada inconstitucional, dejando se surtir efecto, desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial, como lo señala el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, publicación que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que queden firmes.

En el caso que se hubiera otorgado la suspensión provisional, los efectos se retrotraen a la fecha en que se publicó la suspensión en el Diario Oficial, otro efecto que podría considerarse el más importante, es el que se encuentra descrito en la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad del expediente 489-99, Gaceta No.54 de fecha 14 de octubre de 1999, que señala: "...Cuando se trata de inconstitucionalidad general o abstracta, prevista en el Artículo 267 *ibid.* La sentencia estimatoria tiene carácter vinculante frente a todos, pues sus efectos son anulativos del precepto normativo impugnado, que deja de surtir efectos pro futuro o ex nunc, bien sea desde el día siguiente de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial o desde la fecha en que igualmente se publicó el auto que suspendió provisionalmente la disposición atacada, según sea confirmado por el fallo que resuelve en definitiva..."<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup>Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 118.

### 3.4. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos

#### 3.4.1. Antecedentes

En el siglo XVII durante los primeros treinta años, es decir entre 1600 a 1634 aproximadamente, en Inglaterra el jurista y juez inglés, Sir Edward Coke, desarrolló y defendió la doctrina que la common law debía prevalecer ante cualquier acto del rey o del parlamento que pretendieran violarla. “Expresó que la common law, en suma, ley fundamental y prevaleciente respecto de la ley ordinaria, puede ser complementada por el legislador pero no ser violada por él”<sup>85</sup>.

Así también, Sir Edward Coke manifestó que el rey, quien afirmaba estar dotado de razón igual que los jueces y con facultad para ejercer personalmente el poder judicial, estaba extralimitándose en sus funciones, ya que únicamente los jueces pueden ejercer el poder judicial, porque ellos son estudiosos del derecho, y en 1610 en una sentencia célebre dictada señaló: “cuando un acto del parlamento es contrario al derecho común y a la razón o resulta de imposible ejecución, el ‘common law’ lo someterá a su control, lo juzgará y lo declarará nulo”<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup>Pérez de León, Elen Jessica, **La Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales como garantía a la defensa del orden constitucional en el sistema jurídico guatemalteco**, pág.33

<sup>86</sup>Id, pág. 34.

Los hechos ocurridos en Inglaterra fueron antecedentes para que en otros países como en los Estados Unidos se originara y desarrollara la concepción de la supremacía constitucional y es así como en una sentencia dictada por el Juez John Marshall en 1803 en el caso *Marbury versus Madison* indicó: “es del todo evidente que o la Constitución prevalece sobre los actos legislativos que con ella contrastan, o bien el poder legislativo puede cambiar la Constitución con todo acto de ley ordinaria. No hay camino medio entre estas dos alternativas.

Siendo las dos alternativas las siguientes: 1) la Constitución es una ley fundamental, superior y no mudable con los medios ordinarios; o 2) está puesta al mismo nivel que los actos legislativos ordinarios y, al igual que éstos, puede ser alterada a voluntad del poder legislativo”<sup>87</sup>, por lo que Marshall en esa oportunidad, falló inaplicando la ley inconstitucional, naciendo en ese momento lo que se conoce con el nombre de “judicial review of the constitutionality of legislation” (revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes), que es el origen en concreto de los sistemas difusos de control de constitucionalidad, adoptado por nuestro ordenamiento jurídico con algunas variaciones, conocido como Inconstitucionalidad de la Ley en Caso Concreto.

En el caso de Guatemala, esta institución ha evolucionado desde la constitución del 11 de octubre de 1825, ya que “...en esa norma fundamental se consagró el primer antecedente del Título VI de la Constitución vigente –Garantías Constitucionales y

---

<sup>87</sup>Ídem, pág. 36.

Defensa del Orden Constitucional”<sup>88</sup>. Posteriormente, fueron creadas normas cuya intención era mantener la observancia y supremacía de la Constitución, pero con las reformas constitucionales de 1927 se registra el más claro y concreto antecedente de la Inconstitucionalidad de la Ley en Caso Concreto en la legislación guatemalteca, apareciendo por primera vez el control difuso de la inconstitucionalidad de las leyes.

En las constituciones de 1945 y 1956 se contempló la nulidad ipso jure de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier orden que violen, disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. El control difuso se mantiene en la Constitución de 1965, sin embargo, aparece por primera vez el control concentrado de constitucionalidad, regulándose ambos sistemas, ampliándose de esta manera el marco del derecho constitucional de nuestro país, ya en la Constitución de 1985 y vigente a la fecha, en su Artículo 266 se regula la Inconstitucionalidad de Ley en Casos Concretos, incluyendo las modalidades de su planteamiento, sean éstas como acción, excepción o incidente, desarrollado también en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Con el planteamiento de una Inconstitucionalidad de Ley en Caso Concreto se pretende solicitar al tribunal que “al decidir sobre el fondo inaplique la ley atacada, porque resultaría ser inconstitucional fundamentar el fallo en ella”<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup>Id, pág. 37.

<sup>89</sup>Sáenz Juárez, **Ob. cit.**; pág. 45.

Se concluye que en la actualidad, la “inconstitucionalidad de la ley en caso concreto es un instrumento jurídico destinado a la defensa de la Constitución, por el que se persigue la inaplicación en un proceso concreto, de una norma estimada inconstitucional para el caso; instrumento que puede plantearse como acción, excepción o incidente en todo proceso, de cualquier competencia e instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia”.<sup>90</sup>

### **3.4.2. Regulación legal**

La inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto, se encuentra regulada en el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala estableciendo que en casos concretos, todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y que el tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Se regula también en el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula esta institución en los Artículos del 116 al 132, autorizando dentro del trámite de procesos, el planteamiento

---

<sup>90</sup>Ídem, pág. 41.

de acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, para el solo efecto de que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad, si lo estimara procedente el tribunal de su conocimiento. El máximo organismo en materia constitucional de nuestro país, ha señalado que “...uno de los presupuestos de viabilidad de la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto es, el señalamiento indubitable de la ley que total o parcialmente, se repute que contrario una o más normas –también debidamente identificadas- de la Constitución, con el objeto de inaplicarla al caso en debate, si ello es procedente”.<sup>91</sup>

La Corte de Constitucionalidad ha manifestado que “...Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto.

La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ‘ley’ de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio...”.<sup>92</sup> A no ser que se plantee la inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste deberá inhibir inmediatamente de seguir conociendo y

---

<sup>91</sup>Aguilar Pineda, **Ob. cit.**; pág. 86.

<sup>92</sup>**Id.**, pág. 85.

enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

Como anteriormente se indicó, la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto puede promoverse como acción, excepción e incidente, y como lo señala el licenciado Flores Juárez, las tres modalidades señaladas se pueden agrupar bajo dos denominaciones: “a) Vía directa o de demanda que se traduce en un proceso rápido y en la cual no se requiere la existencia de un proceso previo y b) Vía indirecta o incidental que hace indefectible la preexistencia de un proceso, tramitado en la jurisdicción ordinaria, dentro del cual se plantea la inconstitucionalidad de una norma, pretensión que de ser acogida imposibilitará la aplicación de dicha norma”.<sup>93</sup>

Al plantear la inconstitucionalidad como acción, diremos que la vía directa se tramita en forma rápida ante el tribunal correspondiente, quien conoce en primera instancia y la Corte de Constitucionalidad conocerá en segunda instancia.

Una vez planteada la demanda, debe correrse audiencia por nueve días al Ministerio Público y a los sujetos procesales, vencido dicho plazo puede celebrarse vista pública,

---

<sup>93</sup>Flores Juárez, **Ob. cit.**; pág. 102.

si alguna de las partes así lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes sobre la inconstitucionalidad y la resolución de la misma no es apelable.

En cuanto al planteamiento de la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto como excepción o incidente, es importante señalar que "...no hay un momento procesal específico para la promoción de esta excepción y puede plantearse en cualquier estado del proceso; se resuelve en cuerda separada y se dará audiencia al Ministerio Público y a los sujetos procesales por nueve días..."<sup>94</sup> posteriormente, deberá resolverse dentro del tercer día mediante auto, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sin embargo, la modalidad más utilizada en nuestro país para plantear inconstitucionalidad de una ley en caso concreto, es la incidental, la cual es tramitada en cuerda separada, dándose audiencia a los sujetos procesales y al Ministerio Público por un plazo de nueve días, luego de ser promovida ésta, debiendo resolverse la misma dentro del tercer día.

En relación al efecto que produce el auto o sentencia de una inconstitucionalidad en caso concreto, se puede decir que es declarativo, ya que no anula la norma impugnada, sino que únicamente declara su inaplicación en el caso concreto, es decir

---

<sup>94</sup>Ídem, pág. 105.



que era ineficaz en el momento de su aplicación al caso concreto, debiendo el tribunal en donde inició el proceso del precepto impugnado, anular las actuaciones.

Al realizar las entrevistas para la presente investigación, se determinó que la mayoría de los entrevistados si conoce en qué consiste la inconstitucionalidad de leyes en Guatemala (ver Gráfica No.1 del Anexo B).

## CAPÍTULO IV

### 4. La inconstitucionalidad por omisión

#### 4.1. Antecedentes

La inconstitucionalidad por omisión, nace a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 1969, dictada el 29 de enero de 1969,<sup>95</sup> en virtud de la cual se promovió la efectivización del Artículo 6º. Inciso 5º. de la Ley Fundamental de Bonn, entendiendo el Tribunal Constitucional en ese entonces, que el poder legislativo violaba la Constitución, al promulgar leyes que no están de acuerdo con ella así como en aquellos casos en los que no es cumple con un mandato contenido en ella, dentro de un término prudente.

Así también, la doctrina señala que la Constitución de la extinta República de Yugoslavia de 1974, fue al parecer la primera en consignar esta institución en su Artículo 377 que textualmente decía: “Si el Tribunal de Garantías Constitucionales de Yugoslavia hiciere constar que un órgano competente no hubiere dictado las normas de

---

<sup>95</sup>Bonilla Hernández, Pablo Andrés, **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**, pág. 281.

ejecución necesarias de la Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, de las leyes federales y de otras prescripciones y actos generales federales, estando obligado a dictarlas, dará del hecho conocimiento a la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia”<sup>96</sup>.

#### 4.2. Concepto de inconstitucionalidad por omisión

Previo a conceptualizar la institución de la inconstitucionalidad por omisión, es importante definir los términos que la conforman; así tenemos que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo inconstitucional significa: “no conforme a la constitución, oposición a una ley, de un decreto o acto a los preceptos de la constitución”<sup>97</sup> El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, establece que “...se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan...”<sup>98</sup>

En reiterados fallos, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha emitido el criterio de que la Constitución Política de la República reconoce a sus habitantes el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de su normativa máxima como lo es la Constitución Política de la República, permitiéndole ejercer libremente la acción popular

---

<sup>96</sup>Fernández Rodríguez, José Julio, **La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general**, pág. 77.

<sup>97</sup>Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, [www.rae.es](http://www.rae.es). (2 de junio de 2009).

<sup>98</sup>Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 373.

de su defensa por medio de la acción de inconstitucionalidad, siendo competencia de ésta resolver en relación a su planteamiento.

En cuanto al término omisión, el Diccionario Jurídico Elemental lo define como: “Abstención de hacer; inactividad; quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva, ocultación. Olvido. Descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa”<sup>99</sup>

Esta institución ha generado diversos criterios en relación a su concepción, citando en la presente investigación algunos de ellos. Es así como según la doctrina, el concepto de omisión puede ser dividido en dos grandes grupos, el primero que la concibe con un carácter extenso y el otro que lo entienden bajo una perspectiva más reducida. En el primer caso, la vulneración de las normas constitucionales puede producirse por la inactividad de los poderes públicos en un sentido general, con lo que se incluirán la no emisión de determinados actos políticos, administrativos o incluso, la no emisión de decisiones judiciales; en el segundo grupo, la inconstitucionalidad por omisión se limita a la inercia del Poder Legislativo.

Para el catedrático español José Julio Fernández Rodríguez, la inconstitucionalidad por omisión es “la falta de desarrollo por parte del poder legislativo, durante un tiempo

---

<sup>99</sup>Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 281.

excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación” .<sup>100</sup>

Se ha indicado también que “la inconstitucionalidad por omisión se verifica en los casos que no sean practicados actos legislativos o ejecutivos requeridos para volver plenamente aplicables normas constitucionales que postulan una ley o providencia administrativa ulterior para que los derechos o situaciones en ellas previstos se hagan efectivos en la práctica” <sup>101</sup>.

El autor Víctor Bazán, señala que se está frente a su presencia, “cuando no se actúa a pesar de la expresa previsión constitucional dirigida a que se haga o cuando se regula de modo deficiente plasmando una regulación insuficiente o discriminatoria al preterir dotar a algunos de los que, en igualdad de condiciones o circunstancias, acuerda a otros” <sup>102</sup>.

Así también encontramos la opinión de Francisco Fernández Segado, indicando que “la estructura de determinadas normas constitucionales, que requieren para su complitud de una intervención reguladora ulterior, normalmente del legislador, si bien, aunque de modo excepcional, dicha intervención puede provenir asimismo de un órgano

---

<sup>100</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 99.

<sup>101</sup>**Id.**, pág. 98.

<sup>102</sup>Bonilla Hernández, **Ob. cit.**; pág. 280.

administrativo, con lo que la omisión –no cualquier omisión- del legislador genera la inconstitucionalidad por omisión”.<sup>103</sup>

En la legislación y doctrina guatemalteca, no se define la inconstitucionalidad por omisión expresamente, razón por la cual no se incluyen definiciones de autores guatemaltecos, citando únicamente en este caso, a autores extranjeros que han escrito en relación a esta institución tan importante para el estricto desarrollo y cumplimiento de los mandatos que ordena la constitución.

La inconstitucionalidad por omisión, es uno de los mecanismos más utilizados en los ordenamientos jurídicos en donde se lleva a cabo este tipo de control de la constitucionalidad, para activar la inactividad de los poderes públicos en su deber de crear normas jurídicas, es decir, como bien lo señala el Juez Domitilio Ferreras, “es la garantía procesal por excelencia, no desde el punto de vista tradicional como mecanismo de control de las leyes contrarias a la Constitución, sino en tanto será utilizada como forma de ataque de la inactividad de los poderes públicos en su dimensión absoluta y relativa”.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 98.

<sup>104</sup>Ferreras, Domitilio, **Inconstitucionalidad por omisión**, <http://enj.org/blog/?p=641> (5 de mayo de 2010)

### 4.3. Desarrollo de la institucionalidad por omisión

Como se expresó en párrafos anteriores, la institución de la inconstitucionalidad por omisión existe desde aproximadamente 1974, momento a partir del cual se ha desarrollado e implementado en la legislación de varios países, como una pieza fundamental en la constitucionalidad, derivado que muchas veces por razones de orden técnico o por razones de orden fáctico, el texto de las constituciones no agota por completo las materias que regula, quedando así la obra del constituyente, en algunos aspectos incompleta.

Comparto la opinión del licenciado Castro Patiño al señalar que la constitución está compuesta por un conjunto de normas que no sólo deben servir para ser declamadas o invocadas líricamente, sino, fundamentalmente, para prevalecer sobre cualquier otra norma legal y que “todo país que se precie de vivir en un estado de derecho debe asegurar que en su territorio se cumpla con lo que dispone su constitución, no sólo por parte de los gobernados sino también por parte de los poderes constituidos”<sup>105</sup>.

Bidart Campos expresa que “para que la constitución no pierda, en desmedro de su carácter de norma jurídica suprema, la exigibilidad, la obligatoriedad y la efectividad

---

<sup>105</sup>Castro Patiño, Iván, **Definición y elementos de la inconstitucionalidad por omisión**, <http://www.revistajuridicaonline.com/index.php> (20 de mayo de 2010)

que la identifican en un estado democrático, se hace necesario que las normas programáticas que no se cumplen, que no se desarrollan, o que se atrofian, puedan surtir el efecto normativo (la vinculatoriedad, la exigibilidad y la efectividad) de toda la constitución, mediante alguna forma de control que recaiga sobre su paralización...”<sup>106</sup>.

En relación a los aspectos en los cuales se considera incompleta la legislación creada por el constituyente, la propia constitución regula encargos u obligaciones concretas para su complemento y conclusión, ocurriendo que en algunas ocasiones esos mandatos imperativos allí señalados no se cumplan, estamos entonces frente a una inconstitucionalidad por omisión, en donde se deja sin aplicación práctica lo preceptuado en el texto constitucional, tema objeto de la presente investigación.

La inconstitucionalidad por omisión se produce también con la violación constitucional provocada por la inactividad del órgano legislativo, a pesar de la existencia de un mandato constitucional explícito al respecto.

Es importante hacer mención que la inconstitucionalidad se da no solamente por acción, cuando el sujeto de derecho viola una norma constitucional, sino también ocurre por omisión, cuando el sujeto o ente encargado de desarrollar un precepto de la

---

<sup>106</sup>Sagües, María Sofía, **Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión**, <http://www.uned.ac.cr/SEP/.../LA%20inconstitucionalidad%20por%20omision.pdf> (17 de enero de 2010)



constitución no lo realiza durante un tiempo prolongado, ocasionando con esta omisión, el incumplimiento de dicho precepto o en su caso, la negación de derechos fundamentales reconocidos en la constitución, tema que será ampliado en el próximo capítulo de la presente investigación.

En el caso particular de Guatemala, los constituyentes dejaron la instrucción en nuestra Constitución Política de la República que debían crearse leyes específicas, que desarrollaran y reglamentaran temas puntuales de beneficio a la población y en algunos casos, en especial a ciertos sectores, como es el caso de lo establecido en el Artículo 70 de la Carta Magna, que regula que una ley específica regulará lo relativo a las comunidades indígenas, lo cual a la fecha no ha sido posible, caso contrario ocurriría, si estuviera regulada la figura de la inconstitucionalidad por omisión en el país y así pueden citarse otros artículos.

Al realizar las entrevistas para la presente investigación, la mayoría de entrevistados contestaron que sí conoce que la Constitución Política de la República de Guatemala establece leyes especiales que deben ser creadas (ver gráfica No.6 del Anexo B), sin embargo el mayor porcentaje de entrevistados indicó no conocer algunas de ellas (ver gráfica No.7 del Anexo B); mostrando la mayoría de ellos desconocimiento que con la figura de la inconstitucionalidad por omisión se obliga a la creación de las leyes especiales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para concluir con el presente tema, se cita lo señalado por Ferreras al indicar que la inconstitucionalidad por omisión puede definirse como “el mecanismo procesal idóneo para acceder al control de constitucionalidad sobre aquellas omisiones normativas que violenten los mandatos contenidos en la Constitución”<sup>107</sup>.

#### **4.4. Antecedentes de la inclusión de la inconstitucionalidad por omisión en textos constitucionales**

El tema objeto de la presente investigación, la inconstitucionalidad por omisión ha tenido hasta a la fecha poca inclusión en textos constitucionales, esto a pesar de la importancia que se ha demostrado de esta institución, a través de la cual se asegura el cumplimiento de mandatos señalados en la constitución política de un país, así tenemos por ejemplo el caso de Guatemala, en donde no se encuentra regulada la inconstitucionalidad por omisión, lo cual ha ocasionado que algunas leyes especiales, las cuales se ordena su creación en el magno texto, a la fecha no existan, lo cual lesiona los derechos establecidos, sin que se pueda responsabilizar a ningún organismo o personas ante dicho incumplimiento, lo cual no ocurre en países en los cuales esta institución forma parte del ordenamiento jurídico, siendo éstos: Portugal, Brasil, Venezuela, algunos Estados de países federados como Argentina y México.

---

<sup>107</sup>Ferreras, Domitilio, **Inconstitucionalidad por omisión**, <http://enj.org/blog/?p=641> (5 de mayo de 2010)

Sin embargo, considero necesario hacer mención de legislación comparada en relación a la inclusión de la inconstitucionalidad por omisión en los textos constitucionales; así el primer antecedente que encontramos es la Constitución de la desaparecida República Socialista Federativa de Yugoslavia, promulgada el 21 de febrero de 1974 que en el Artículo 377 consagró lo siguiente: “Art. 377: Si el Tribunal de Garantías Constitucionales de Yugoslavia hiciere constar que un órgano competente no hubiere dictado las normas de ejecución de la Constitución de la RSFY, de las leyes y de otras disposiciones y actos generales federales, estando obligados a dictarlas, informará de ello a la Asamblea de la RSFY”<sup>108</sup>. Por lo que se evidencia, la facultad del Tribunal en mención para ejercer la función fiscalizadora de la inconstitucionalidad por omisión, quien debía informar dicha situación a la asamblea de dicha República.

Así también, el Artículo 279 de la Constitución portuguesa de 1976 y el Artículo 283 de la Constitución Portuguesa de 1982, inspirados en su homóloga de Yugoslavia, regularon la inconstitucionalidad por omisión de la siguiente manera: “Art. 279: Cuando la Constitución resulte incumplida por omisión de las medidas legislativas necesarias para hacer aplicables las normas constitucionales, el Consejo de la Revolución podrá recomendar a los órganos legislativos competentes que las dicten en un plazo razonable. Art. 283: 1. A requerimiento del Presidente de la República, del Proveedor de Justicia o, con fundamento en la violación de derechos de las Regiones Autónomas, de los Presidentes de las Asambleas Regionales, el Tribunal Constitucional aprecia y

---

<sup>108</sup>Sagües, María Sofía, **Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión**, <http://www.uned.ac.cr/SEP/.../LA%20inconstitucionalidad%20por%20omision.pdf> (17 de enero de 2010)

verifica el incumplimiento de la constitución por omisión de las medidas legislativas necesarias para hacer aplicables las normas constitucionales. 2. Cuando el Tribunal verifique la existencia de la inconstitucionalidad por omisión, dará conocimiento de ello al órgano legislativo competente”.<sup>109</sup>

La doctrina en relación a la inconstitucionalidad por omisión, ubica a la Constitución Nacional de Brasil como la tercera ley máxima de un país en incorporar la figura de la inconstitucionalidad por omisión, al señalar en su Artículo 103 inciso 2º: “Declarada la inconstitucionalidad por omisión de una medida necesaria para convertir en efectiva una norma constitucional, se dará conocimiento al poder competente para la adopción de las providencias y, tratándose de un órgano administrativo, para que lo haga en el plazo de treinta días”<sup>110</sup>.

Del párrafo anterior se puede determinar que la Constitución brasileña en su artículo señalado prevé que la omisión provenga de cualquiera de los tres organismos que conforman el Estado a decir: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Esta normativa también regula la figura del “mandato de injuncao”, que puede interponerse “cuando la falta de norma reglamentaria haga inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, la soberanía y la

---

<sup>109</sup>Id, pág. 5.

<sup>110</sup>Ídem, pág. 5.

ciudadanía”<sup>111</sup>, figura de la legislación brasileña que no se encontraba incorporadas en la legislación de los países descritos en los párrafos anteriores.

Por su parte, la República Bolivariana de Venezuela en su constitución en relación a la inconstitucionalidad por omisión establecía en el texto publicado el 30 de diciembre de 1999: “Art. 336: Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta constitución, o las haya dictado de forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”.<sup>112</sup> Posteriormente a esta fecha, según lo publicado en la Gaceta Oficial del 24 de marzo del año 2000 fue modificado el texto del artículo citado, es decir el numeral 7 del Artículo 336 estableciendo que es atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Suprema de Justicia contar con competencia para “Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo...”.<sup>113</sup>

El caso de Argentina es particular, ya que su gobierno adopta “la forma representativa republicana federal inspirada en el modelo de los Estados Unidos de América”<sup>114</sup>,

---

<sup>111</sup>Dermizaky Peredo, Pablo, **La inconstitucionalidad por omisión**, [http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB\\_006\\_063.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB_006_063.pdf) (20 de junio de 2009)

<sup>112</sup>Sagües, María Sofía, **Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión**, <http://www.uned.ac.cr/SEP/.../LA%20inconstitucionalidad%20por%20omision.pdf> (17 de enero de 2010)

<sup>113</sup>Bazán, Víctor, **La inconstitucionalidad por omisión el derecho comparado, con particular referencia al sistema venezolano**, <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2455/9.pdf> (28 de Agosto de 2009)

<sup>114</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 121.

confiriendo a las provincias de ese país todo el poder no delegado constitucionalmente al gobierno federal, razón por la cual éstas tienen facultad para decretar sus propias constituciones y sus leyes ordinarias locales, motivo por el cual aún cuando la Constitución federal de Argentina no regula la figura de la inconstitucionalidad por omisión, la Constitución de la Provincia de Río Negro promulgada el 3 de junio de 1998 sí la regula en su Artículo 207 inciso d), estableciendo lo siguiente: “El Superior Tribunal ejerce jurisdicción originaria y exclusiva en los siguientes casos...d) En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios, la demanda puede ser ejercida exenta de cargos fiscales por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo resolviendo el caso con su efecto limitado al mismo y, de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite”<sup>115</sup>.

Un caso similar al sistema argentino es el mexicano ya que la Constitución federal de México no regula la figura de la inconstitucionalidad por omisión, sin embargo, la Constitución del Estado de Veracruz fue la pionera en regularla en dicho país. La Constitución del Estado de Veracruz en su Artículo 65 señala quienes tienen legitimación para interponer la inconstitucionalidad por omisión a saber: “(...) II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren

---

<sup>115</sup>Sagües, María Sofía, **Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión**, <http://www.uned.ac.cr/SEP/.../LA%20inconstitucionalidad%20por%20omision.pdf> (17 de enero de 2010)

contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por: a) El Gobernador del Estado; o b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso. (...) III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga: a) El Gobernador del Estado; o b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos. La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades en tanto se expide dicha ley o decreto...”<sup>116</sup>

Otro país latinoamericano que regula la inconstitucionalidad por omisión es Costa Rica, que en el Artículo 73 párrafo “f” de su constitución se refiere a dicha institución; sin embargo, según lo describe el Doctor Rafael Estevez “los tratadistas han considerado casi nula la aplicación de la inconstitucionalidad por omisión”<sup>117</sup> en ese país.

---

<sup>116</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 123.

<sup>117</sup>Estevez, Rafael, **Inconstitucionalidad por omisión**,  
<http://www.eluniverso.com/data/recursos/documentos/Guayas1.pdf> (7 de julio de 2010)

Este tipo de control ha sido instrumentado por la Corte Suprema de la República Dominicana, con base en el Artículo 29 inciso 2 de la ley 821 de organización judicial de ese país.

El derecho positivo en España, la inconstitucionalidad por omisión no ha sido acogida dentro de su legislación, por tal motivo se puede hablar de una tendencia en la jurisprudencia en relación con ciertos supuestos, en el cual dicho Tribunal debe enfrentarse a la diversidad de los mismos y de las opciones para resolver dichos casos hacen difícil indicar los ejes que tiene en mente el tribunal; pese a todo ello el tribunal tiene que recurrir a reflexiones o soluciones que entran en los límites de la vulneración de la carta magna por una inactividad del legislador.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional de España ha incorporado el concepto en su jurisprudencia, como por ejemplo en la Sentencia 24/182, que establece: “la inconstitucionalidad por omisión existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace”<sup>118</sup>, la sentencia 87/1989 reproduce dicha cita.

---

<sup>118</sup>Dermizaky Peredo, Pablo, **La inconstitucionalidad por omisión**, [http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB\\_006\\_063.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB_006_063.pdf) (20 de junio de 2009)



Por lo que en España se cuenta con cuatro bloques divididos mediante la jurisprudencia en la siguiente forma: El primero y el segundo ofrecen las sentencias que hacen alusiones de corte general a la omisión inconstitucional, en el tercer bloque se alude al restablecimiento de la igualdad en la ley, en la jurisprudencia del ente intérprete de la constitución y en el cuarto apartado versa sobre aquellos supuestos en los que el tribunal busca proteger ciertos hechos fundamentales que entiende vulnerados.

Existen diversas variables jurisprudenciales en el derecho comparado en relación a la inconstitucionalidad por omisión, ya que países como Austria, Estados Unidos, España y especialmente Alemania e Italia han realizado interesantes propuestas, en su mayoría sobre las denominadas sentencias apelativas, es decir aquellas en las que se requiere a un poder del Estado que instrumente las medidas omitidas y administrativas o creativas, que son aquellas a través de las cuales se extiende la protección de una norma infraconstitucional a sectores comprendidos por la suprema norma y por la ley de un país.

Por citar un ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Alemania se ha orientado a “permitir la acción de inconstitucionalidad por omisión, aunque el tribunal ha actuado con suma cautela, reconociendo el carácter de suma excepcionalidad que esta interferencia por parte del Poder Judicial en competencias legislativas. Dicho

mecanismo se arbitra en dos supuestos, el primero de los cuales se da ante la omisión legislativa que produce en el peticionante la violación de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido. La segunda posibilidad de articular la presente figura es el supuesto de que el legislador no hubiere ajustado la norma en el sentido sostenido por el Tribunal en una de sus sentencias”.<sup>119</sup>

El medio más utilizado para acceder al Tribunal Constitucional Federal es la vía del recurso de queja constitucional. Luego que se constata la omisión, dicho órgano fija un plazo para que la medida legislativa sea elaborada, actividad que está comprendida dentro de la modalidad de sentencias apelativas a las cuales se hizo referencia en los párrafos anteriores. Posteriormente, el Tribunal Constitucional debe resolver la inconstitucionalidad, “frente a la cual se da una sanción política al órgano omisivo, que puede ser ejecutivo o legislativo.”<sup>120</sup>

En las entrevistas realizadas para la presente investigación, se pudo determinar que la mayoría de entrevistados no sabe qué es la inconstitucionalidad por omisión (Ver gráfica No.2 del Anexo B); así también la mayoría de entrevistados indicó no tener conocimiento si la inconstitucionalidad por omisión se encuentra regulada en la legislación guatemalteca (ver gráfica No.3 del Anexo B).

---

<sup>119</sup>Sagües, María Sofía, **Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión**, <http://www.uned.ac.cr/SEP/.../LA%20inconstitucionalidad%20por%20omision.pdf> (17 de enero de 2010)

<sup>120</sup>Sagües, María Sofía, **Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión**, <http://www.uned.ac.cr/SEP/.../LA%20inconstitucionalidad%20por%20omision.pdf> (17 de enero de 2010)

La inconstitucionalidad por omisión se ha determinado que es importante en el desarrollo de los derechos de los habitantes de un país, sin embargo, al realizar el trabajo de campo en la presente investigación, la mayoría de los entrevistados consideró que la inconstitucionalidad por omisión no era importante para el país regular la inconstitucionalidad por omisión (ver gráfica No.4 del Anexo B), para lo cual considero que es importante conocer en qué consiste dicha figura.

## CAPÍTULO V

### 5. La Corte de Constitucionalidad y su función de defensa del orden constitucional

La denominación al tribunal constitucional varía en los diferentes países en los cuales se ha creado dicho órgano, ya que en algunos países así como en Guatemala se denomina “Corte de Constitucionalidad” y en otros como en España se denomina “Tribunal Constitucional”.

La Corte de Constitucionalidad aparece por primera vez en la legislación guatemalteca, “en la Constitución de 1965, pero no como tribunal permanente ni independiente de los demás organismos del Estado, ya que su integración estaba prevista con doce miembros escogidos entre magistrados del Organismo Judicial...”<sup>121</sup>

Posteriormente, el 31 de mayo de 1985 fue emitida la Constitución Política de la República vigente hasta la fecha, creando la Corte de Constitucionalidad con las calidades, funciones, atribuciones, integración, etc. actuales.

---

<sup>121</sup>González Rodas, Adolfo, **La Corte de Constitucionalidad de Guatemala**, pág. 20.

La primera Corte de Constitucionalidad de Guatemala fue integrada con los magistrados siguientes: “Titulares: licenciado Edmundo Quiñones Solórzano, licenciado Héctor Horacio Zachrisson Descamps, licenciado Adolfo González Rodas, licenciado Alejandro Maldonado Aguirre y licenciado Edgar Enrique Larraondo Salguero”,<sup>122</sup> así como los magistrados suplentes: “licenciado Edgar Alfredo Balsells Tojo, doctor Jorge Mario García Laguardia, licenciado Fernando Barillas Monzón, licenciado José Roberto Serrano Alarcón y licenciado Gabriel Larios Ochaíta”<sup>123</sup> y para el efecto fue emitido el decreto 20-86 por el Congreso de la República, habiéndose instalado el día 14 de abril de 1991, iniciando sus funciones jurisdiccionales el día 9 de junio de 1986, instalándose en el Palacio de la Independencia, ubicado en la 11 avenida 9-37 de la zona 1 de esta capital, sitio en donde se encuentra actualmente.

Como señala el licenciado Larios Ochaíta, “al instalarse la Corte en sus inicios, ella afrontó dos retos, el primero ponerse a funcionar como Tribunal Constitucional, afianzar su posición dentro del esquema jurídico político del país de conformidad con los postulados constitucionales. El segundo, organizarla administrativamente para funcionar como institución...”<sup>124</sup>

Es importante señalar que la decisión de los constituyentes guatemaltecos de “crear un cuerpo especializado, independiente y permanente para tutelar los derechos de rango

---

<sup>122</sup>Ídem, pág. 12.

<sup>123</sup>Id, pág. 20.

<sup>124</sup>Larios Ochaíta, Gabriel, **Nueve años de control constitucional**, pág. 15.

constitucional frente al poder, ha significado un cambio sustantivo en el decurso de la vida nacional, con lo que se pone formalmente a la altura de democracias avanzadas. Concernía a sus Magistrados orientar el proceso aplicativo de la Norma Rectora con el necesario equilibrio entre la energía para imponer su eficacia normativa y la indispensable automoderación para no confundir la subjetividad de sus propias creencias y tendencias con la voluntad del legislador constituyente”<sup>125</sup>.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal colegiado, “...que actúa en pleno, en donde los magistrados, *primus inter pares*, gozan de los mismos derechos y atribuciones, inclusive la potestad de desempeñar la Presidencia por un período de un año, comenzando su designación por el magistrado de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.”

La Corte de Constitucionalidad “ha sido instituida como un tribunal independiente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la de la defensa del orden constitucional y la tutela efectiva de los derechos de las personas. Por la especial trascendencia de tal función, este tribunal se constituye en el supremo intérprete y guardián del conjunto de principios y valores contenidos en la Constitución Política de la República, labor ésta en la que se ha decantado por que toda interpretación que del texto supremo deba

---

<sup>125</sup>Maldonado Aguirre, Alejandro, **La magistratura de lo constitucional**, pág. 6.

hacerse, debe prevalecer el contenido teleológico y finalista de éste...”<sup>126</sup>, siendo su fundamento legal para su actuación, los Artículos 268 al 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículos 149 al 189 del Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Se integra por cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, siendo designados de la forma siguiente: 1) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, 2) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República, 3) Un magistrado designado por el Presidente de la República en Concejo de Ministros, 4) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y 5) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala, como lo señalan los Artículos 269 de la P de la República de Guatemala y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El período de los magistrados es de cinco años y la legislación establece que pueden ser reelectos por el organismo que los designó o por cualquiera de los que tienen esa potestad, su presidencia será desempeñada por los magistrados titulares en forma rotativa, por un período de un año, en la forma como previamente se ha señalado.

---

<sup>126</sup>Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, pág. 251.

Al presidente de la Corte de Constitucionalidad le corresponde la representación legal de la misma, así como “la selección, nombramiento y remoción del personal, convocar y presidir dicha corte para las sesiones, audiencias, vistas públicas y demás actos” <sup>127</sup>.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, difiere del resto de países que conforman el istmo centroamericano, “ya que a diferencia de Costa Rica, Honduras, El Salvador y Nicaragua, donde “...el modelo generalmente aceptado es, el de una jurisdicción constitucional especializada integrada en el Organismo Judicial, residenciándose la competencia para el conocimiento de inconstitucionalidad de normas y de protección de derechos mediante amparo en las respectivas Cortes Supremas de Justicia, en unos casos de manera exclusiva, y en otros (Honduras y Nicaragua), con intervención de otros órganos judiciales”. La Corte de Constitucionalidad se encuentra ubicada fuera del Organismo Judicial, actuando como tribunal constitucional independiente y con carácter permanente”. <sup>128</sup>

## 5.1. La eficacia de las normas constitucionales

Previo a desarrollar este tema, considero importante mencionar que por eficacia se entiende una virtud, un poder para obrar, por ende se considera eficaz “todo aquello

---

<sup>127</sup>González Rodas, **Ob. cit.**; pág. 13.

<sup>128</sup>Bonilla Hernández, **Ob. cit.**; pág. 387.



que logra hacer efectivo un intento o propósito”<sup>129</sup> Manuel Osorio define la eficacia del orden jurídico: “Consiste en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden. Pero también puede considerarse la eficacia del orden jurídico en relación a la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos en que se transgrede el orden vigente. La importancia de la eficacia reside en que un orden jurídico sólo es válido cuando es eficaz; el orden jurídico que no se aplica, deja de ser tal, extremo que se evidencia en el reconocimiento que de los distintos órdenes hace el Derecho Internacional”.<sup>130</sup>

La aplicabilidad de una norma dependerá entonces dependerá en gran parte, de su eficacia, ya que ésta es “el elemento que vincula el precepto lógico, escrito, a la realidad subyacente. La ley es tanto más eficaz tanto más se proyecta en el medio social, en el que debe actuar cuanto más sus términos abstractos se enriquecen del contenido social, del derecho cultural, más eficaz es. Sin un mínimo de eficacia la ley no pasará de una mera construcción teórica”.<sup>131</sup>

De lo anterior se puede concluir con una idea final, al no ser creadas las leyes especiales que reglamenta u ordena la Constitución Política de la República de Guatemala, se priva a la misma de su plena eficacia, ya que no se proyectan esas

---

<sup>129</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 63.

<sup>130</sup>Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 275.

<sup>131</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 65.

leyes hacia los grupos o temas específicos allí ordenados, situación que provoca que en algunos aspectos éstos se encuentren desprotegidos.

Para ampliar el tema de la eficacia de las normas, se presenta la clasificación de las mismas por José Alfonso Da Silva quien señala que éstas pueden ser: de eficacia plena, de eficacia contenida y eficacia limitada.

Las normas de eficacia plena son “aquellas que desde la entrada en vigor de la constitución, producen, o tienen la posibilidad de producir, todos los efectos esenciales, relativos a los intereses, comportamientos y situaciones que el legislador constituyente, directa y normativamente quiso regular”,<sup>132</sup> la constitución guatemalteca cuenta con esta clase de normas. Da Silva manifiesta que la orientación de la doctrina moderna se manifiesta en “reconocer la eficacia plena y aplicabilidad inmediata a la mayoría de las normas constitucionales, incluso a la mayoría de aquellas de carácter socioideológico, las cuales hasta recientemente no pasaban de principios programáticos. Se vuelve cada vez más concreto el reconocimiento de derechos y garantías sociales en las constituciones”.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> **Idem**, pág. 67.

<sup>133</sup> **Id**, pág. 67.

Al ser de plena eficacia estas normas, inciden directamente sobre los intereses a los cuales el constituyente quiso otorgar expresión normativa, además, son de aplicación inmediata, ya que cuentan con todos los medios y elementos necesarios para su ejecutoriedad. Como ejemplo de este tipo de normas se pueden citar los Artículos 79, 132, 140, 141 d), 157, 224, 239, anotando que existen otros más que se pueden incluir en esta división.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, los constituyentes de 1985 plasmaron en nuestra Constitución Política, una marcada tendencia al otorgar al legislador ordinario la facultad de integración y complementación de ciertas normas en ella señaladas, situación que según Da Silva es comprensible, ya que en su opinión “Realmente, no puede el constituyente regular todo directamente, ni es oportuno que lo haga; confiere él, entonces, al Poder Legislativo común, la tarea de desarrollar el principio fundamental ya sancionado en la propia norma, manteniendo todavía, su supremacía”.

134

En cuanto a las normas de eficacia contenida, se establece que son aquellas en las cuales el constituyente “...reguló suficientemente los intereses relativos a determinada materia, pero dejó margen de actuación restrictiva por parte de la competencia discrecional del poder público, en los términos que la ley establece o en los términos de

---

<sup>134</sup> *Ídem*, pág. 67.

conceptos generales en ellas enunciados” .<sup>135</sup> Dentro de este tipo de normas se puede encuadrar la actividad del Organismo Legislativo, ya que este tipo de normas pueden requerir la acción del legislador ordinario para la creación de legislación futura, se citan los Artículos 39, 40 y 44 de la Constitución Política de la República como ejemplo de este tipo de normas.

Las normas de eficacia limitada son aquellas que dependen de otras normas para que produzcan los efectos prescritos por el legislador constituyente, siendo éstas de dos tipos: a) normas definidoras de principio institutivo u organizativo y b) normas constitucionales de principio programático. Las primeras contienen esquemas generales, como inicio de estructuración de instituciones, órganos o entidades, por lo que también se denominan de principio orgánico u organizativo. “Un ejemplo ilustrativo lo encontramos en el Artículo 79 de la Constitución Política de la República al referir que: se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica...”<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> **Idem**, pág. 70.

<sup>136</sup> **Id**, pág. 74.

Las normas de eficacia limitada de principio programático, según lo señala Da Silva como esquemas genéricos, simples programas a ser desarrollados posteriormente por los legisladores ordinarios. Son aquellas normas constitucionales “a través de las cuales el constituyente, en vez de regular, directa e inmediatamente, determinados intereses, se limitó a trazarles los principios a ser cumplidos por sus órganos, como programas de las respectivas actividades, viendo la realización de los fines sociales del Estado”.<sup>137</sup>

## 5.2. La omisión y sus formas

El diccionario de la lengua española señala que por omisión se entiende: “Abstención de hacer o decir. Falta por haber dejado de hacer algo necesario en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. Flojedad o descuido del que está encargado de un asunto”.<sup>138</sup>

Derivado de las conductas sean éstas del ser humano o de las entidades u órganos que actúan por delegación, se pueden derivar dos sentidos: uno positivo y otro negativos; ambos en un momento determinado causan alteración del orden jurídico,

---

<sup>137</sup>Ídem, pág. 78.

<sup>138</sup>Real Academia Española, **Diccionario de la real academia española**, [www.rae.es](http://www.rae.es) (22 de julio de 2010)

interesando en esta oportunidad las de carácter negativo, o sea las inactividades que presentan como resultado efectos negativos en el sistema normativo nacional.

La doctrina señala que se conocen dos formas de omisión: a) Omisión Genérica y b) Omisión Específica. La primera se refiere a los poderes públicos en general, “omisión que puede consistir en la abstención de actos administrativos, políticos e incluso de resoluciones judiciales”<sup>139</sup> y la segunda, que se enfoca básicamente en las omisiones del Poder Legislativo, pudiendo ésta subdividirse en absolutas y relativas.

Como ejemplo de lo anterior se puede decir que estamos frente a un caso de omisión genérica en aquellos casos en los cuales las entidades se abstienen de realizar actos administrativos que son de su competencia en el plazo señalado por la ley, y ante una omisión específica cuando el actor de la misma es el legislador, siendo las omisiones absolutas, los silencios totales del legislador sobre determinadas materias, que pueden transformarse en la medida que generan una situación jurídica contraria a la constitución. Se trata de los casos que falta la norma legal que puede o debe regular una determinada situación jurídica permitida o mandada por la constitución.

---

<sup>139</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 82.

### 5.3. El orden constitucional guatemalteco frente a las omisiones constitucionales

El trabajo desarrollado previamente lleva a desarrollar el presente tema, es decir cómo las omisiones constitucionales pueden influir en el orden constitucional de nuestro país y la importancia de su regulación en el ordenamiento jurídico de países que van encaminados en el constitucionalismo moderno.

Ciertas resultan las afirmaciones de Hans Kelsen al señalar que: “La constitución que regula la producción de normas generales puede determinar también el contenido de las futuras leyes, y las constituciones positivas lo hacen no poco frecuentemente, al prescribir, o excluir ciertos contenidos. En el primer caso, solo se da una promesa de promulgación de leyes, sin existir ninguna obligación de hacerlo, dado que, inclusive por razones técnico-jurídicas, sería difícil enlazar una sanción a la falta de leyes del contenido prescripto (...).<sup>140</sup>

Y efectivamente fue Hans Kelsen quien propuso y creó en Austria una corte constitucional que ha sido modelo para diversas constituciones, con sus

---

<sup>140</sup>Ídem, pág. 136.

particularidades y “en el caso guatemalteco con especial entusiasmo que lleva a límites insospechados cuando se refiere a la defensa de la constitución”<sup>141</sup>

Es así como la Corte de Constitucionalidad en relación a la institución de la inconstitucionalidad indica que “puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción de la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas...”<sup>142</sup> Evidenciándose de esta opinión de la autoridad máxima en materia constitucional del país, el respeto a la división de poderes, ya que todo lo relacionado a las políticas legislativas compete únicamente al Organismo Legislativo. Sin embargo, luego de un análisis a nuestra máxima ley se puede determinar que existen como lo señala la Corte de Constitucionalidad políticas legislativas que a la fecha el Congreso de la República no ha dado cumplimiento, es decir, son inexistentes a la fecha, ocurriendo en ese caso una omisión en nuestro ordenamiento jurídico lo cual deja como resultado que los grupos a los cuales se encaminan esas políticas no cuenten con el respaldo legal necesario.

Pedro Sagües, citado por Bonilla Hernández manifiesta: “suponiendo que si en caso el legislador no dicta la ley reglamentaria de una cláusula constitucional programática

---

<sup>141</sup>Ídem, pág. 137.

<sup>142</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 137.



(siempre que ese encargo no esté supeditado por la propia constitución a la libre decisión discrecional del legislador, vale decir, siempre que se trate de una norma constitucional programática de cumplimiento obligatorio, y no meramente optativo para el legislador), está violando la Constitución, de manera análoga a cuando dicta una ley opuesta a la Constitución”.<sup>143</sup>

Es importante mencionar que en mi opinión, el objetivo de la inconstitucionalidad por omisión no es pretender sustituir la labor del Organismo Legislativo por otro órgano del Estado, sino busca hacer más efectivo el control de constitucionalidad en el país cuenta con esta institución como parte de su ordenamiento jurídico, por lo que su función en el orden constitucional de nuestro país sería sumarse a la defensa integral del mismo.

Para finalizar el desarrollo del presente apartado se cita a German Bidart Campos al referirse al tema: “No estamos propugnando que los jueces extralimiten el marco del orden jurídico que les hace de contorno inexpugnable, ni infravalorando las competencias del legislador. Sólo estamos aseverando algo muy simple: dentro de aquel perímetro y de las competencias estrictamente propias de los jueces, cada vez que por acción u omisión estos advierten que los órganos políticos han transgredido la Constitución o han dejado vacío un ámbito al que la Constitución proyecta directrices, tiene que elevarse hasta el vértice jurídico del derecho de la Constitución...”<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup>Bonilla Hernández, **Ob. cit.**; pág. 283.

<sup>144</sup>**Id.**, pág. 138.

En las entrevistas realizadas para el presente trabajo, se determinó que la mayoría de las personas que fueron entrevistadas no tienen conocimiento sobre en qué consisten las omisiones inconstitucionales (ver gráfica No.10 del Anexo B).

#### **5.4. Supuestos de la inconstitucionalidad por omisión**

Los supuestos que se pueden mencionar como aquellos que respaldan su posible aplicación y regulación en el marco del sistema jurídico de nuestro país son los siguientes:

##### **5.4.1. Existe una norma constitucional que ordena el desarrollo de la legislación ordinaria**

Debe hacerse todo lo posible, porque no existan normas que el legislador constituyente haya establecido y que no tengan cumplimiento, como es el caso de Guatemala y otros países. A este respecto, Fernández Rodríguez señala: “Esta sensibilidad se ha manifestado en diversas ocasiones y en distintos lugares del mundo. Así, a título de ejemplo, en 1959 la Corte Suprema de Justicia Argentina en el caso ‘Buosi’[fallos

244:68] ya señalaba que “cuando una provincia no ha dictado las normas procesales destinadas a proteger un determinado derecho constitucional, en caso de ser éste transgredido o alzarse contra el mismo una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente, tal derecho no puede quedar indefenso porque es inconcebible un poder constituido que pueda por desidia o inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el poder constituyente...”.<sup>145</sup>

De lo anterior se puede comentar, que en el ordenamiento jurídico de nuestro país se presenta esta situación, la cual sería importante fuera objeto de atención, estudio y acción por parte del Organismo Legislativo, y que los guatemaltecos podamos exigir a dicho organismo su actuación positiva, en especial en aquellos casos que se relacionan con derechos fundamentales del ser humanos.

#### **5.4.2. La inactividad del legislador**

Existe en el Organismo Legislativo la facultad otorgada por la Constitución, el mandato de legislar, situación que como se ha hecho mención en la presente investigación deja en deuda a dicho organismo con la población, ocurriendo lo señalado por Paolo

---

<sup>145</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 143.

Biscaretti di Ruffia “cuando éste se abstiene de estatuir, por ese camino viene a violar gravemente la Constitución”.<sup>146</sup>

#### **5.4.3. Un acto lesivo a la Constitución.**

Como se ha señalado previamente, la inactividad del legislador conlleva como consecuencia una omisión, lo cual resulta contrario a sus facultades, ya que se lesionan a los habitantes, derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de la República y resulta contradictorio que uno de sus organismos realice dicho acto, existiendo una inconstitucionalidad por omisión.

En relación a este tema, Fernández Rodríguez establece: “Frente a la inconstitucionalidad por omisión, que parte de la vulneración de una concreta obligación del desarrollo nacida de una no menos concreta norma constitucional, tenemos el no cumplimiento de los principios constitucionales, que forzosamente llevan a la abstracción en cuanto a la exigencia de actividad ulterior”<sup>147</sup>.

---

<sup>146</sup> **Id**, pág. 143.

<sup>147</sup> **Ídem**, pág. 144.

Continúa manifestando Fernández Rodríguez en relación al actuar el órgano encargado de legislar: “Esa pasividad o silencio legislativo como señala Ignacio Villaverde “...puede tener consecuencias contrarias a la Constitución cuando de él cabe derivar una norma implícita que crea o mantiene situaciones jurídicas no queridas por la Constitución. El legislador no es libre de decidir no legislar sin más...”<sup>148</sup>.

## 5.5. Clasificación de las omisiones inconstitucionales

Como se menciona previamente, la inconstitucionalidad por omisión consiste en que “el legislador se abstiene o no cumple con un mandato que le ha sido asignado por la Carta Magna, ya sea de actuar, tomar una actitud pasiva ante un deber o conveniencia de actuar y en el caso de la omisión inconstitucional, se refiere a la inexistencia de normas jurídicas que desarrollen los preceptos plasmados en la Carta Magna, como resultado del incumplimiento de un mandato de legislar, obstaculizando el ejercicio del derecho tutelado, como su efectividad o posibilidad de exigir el cumplimiento de un deber”.<sup>149</sup>

En relación a la inconstitucionalidad por omisión, la doctrina registra diversas clasificaciones creadas por los tratadistas, pero orientadas especialmente al órgano

---

<sup>148</sup>Id, pág. 144.

<sup>149</sup>Camacho de Sermeño, Edna Judith y Erika Mayensi Deras Dominguez, **Inconstitucionalidad por omisión**, [www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos/TE/345-C172i/345-C172i.pdf](http://www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos/TE/345-C172i/345-C172i.pdf) (24 de octubre de 2009).

que las produce y a los efectos de éstas. A continuación se describe la clasificación propuesta por Wessel:

- a) “Absoluta: ésta existe cuando se da ausencia total de desarrollo de un precepto constitucional.
- b) Relativa: consiste en la vulneración del principio de igualdad por olvido de ciertos grupos en la legislación.
- c) Formal: son las que suponen que el legislador ha adoptado una posición total o parcialmente inactiva respecto a un encargo del legislador que necesita regulación de desarrollo.
- d) Material: en ésta, la inactividad del legislador vulnera el principio de igualdad, olvidando igualar a los grupos regulados en la normativa existente.
- e) Evitable: es aquella situación en la que el legislador no desarrolla los preceptos constitucionales a pesar de que las condiciones lo permiten.

f) Inevitable: en ésta, se indican situaciones en las que los factores de corte extrajurídico, sobre los que descansa la efectividad del Derecho, sumen al legislador en la tesitura de no poder desarrollar los preceptos constitucionales”<sup>150</sup>.

Sin embargo, la clasificación más estudiada es aquella que divide a las omisiones inconstitucionales en absolutas y relativas, la cual se desarrolla a continuación:

### **5.5.1. Absolutas**

Se clasifican como tales, las inacciones, es decir la ausencia total de reglamentación de los órganos legislativos o reglamentarios ante un mandato constitucional concreto.

Las omisiones absolutas son denominadas también silencio del legislador, “los silencios totales del legislador sobre determinada materia pueden transformarse en omisiones absolutas, en la medida que originen o den lugar a situaciones jurídicas que contrarían la Constitución”<sup>151</sup>. Así también, Sagües señala que el silencio legislativo se

---

<sup>150</sup>Camacho de Sermeño, Edna Judith y Erika Mayensi Deras Dominguez, **Inconstitucionalidad por omisión**, [www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos/TE/345-C172i/345-C172i.pdf](http://www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos/TE/345-C172i/345-C172i.pdf) (24 de octubre de 2009).

<sup>151</sup>Sagües, María Sofía, **Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión**, <http://www.uned.ac.cr/SEP/.../LA%20inconstitucionalidad%20por%20omision.pdf> (17 de enero de 2010).

convierte en omisión inconstitucional, desde el momento en que queda probada la lesión de la Constitución.

Debido al silencio puede ocurrir que un derecho fundamental pueda no ejercerse por carecer de desarrollo legal; a este respecto, Ignacio Villaverde señala que los silencios del legislador u omisiones absolutas "...son los supuestos en los que falta la norma legal que puede o debe regular una determinada situación jurídica permitida o mandada por la Constitución, y que puede transformarse en una omisión absoluta si la carencia de norma legal supone crear o conservar una situación jurídica contraria a la Constitución".<sup>152</sup> Villaverde considera que lo inconstitucional es el mismo silencio cuando afecta a una reserva de ley imperativa, misma que impone una obligación precisa de legislar, "no la norma implícita de él derivable".<sup>153</sup>

### 5.5.2. Relativas

Estamos frente a una omisión inconstitucional relativa cuando hay una conducta del legislador, que pretende cumplir con los mandatos establecidos en la Constitución, intento que resulta ser defectuoso o incompleto. Son denominadas también parciales,

---

<sup>152</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 89.

<sup>153</sup>**Id.**, pág. 89.



y tienen lugar “cuando existiendo la norma legislativa, sus carencias son tales que la convierten en inútil respecto del mandato contemplado por la Constitución” .<sup>154</sup>

Así también, se considera que existe una omisión relativa en aquellos casos en que existe una actuación parcial que disciplina sólo algunas de las relaciones y otras no análogas, existiendo por ende lesión al principio de igualdad.

Un ejemplo típico de esta clase de omisiones es “...el de los enunciados de una ley que vulnera el principio de igualdad, ya sea porque excluyen expresamente a un grupo de individuos, sin ninguna justificación, de un derecho; o porque al regular ese derecho solamente favorece a un grupo y guarda silencio sobre el resto”.<sup>155</sup>

Para María Sagües, un caso interesante omisión parcial son de normas prognosis o denominadas también “de pronóstico”, que son aquellas normas que, dictadas para operativizar un mandato constitucional concreto, han sufrido el desgaste o desfase consecuencia de ciertas circunstancias sobrevinientes, es decir, “...sencillamente, han devenido anacrónicas y, por ende, disvaliosas”.<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup>Sagües, María Sofía, **Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión**, <http://www.uned.ac.cr/SEP/.../LA%20inconstitucionalidad%20por%20omision.pdf> (17 de enero de 2010).

<sup>155</sup>Camacho de Sermeño, Edna Judith y Erika Mayensi Deras Dominguez, **Inconstitucionalidad por omisión**, [www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos/TE/345-C172i/345-C172i.pdf](http://www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos/TE/345-C172i/345-C172i.pdf) (24 de octubre de 2009)

<sup>156</sup>Sagües, María Sofía, **Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión**, <http://www.uned.ac.cr/SEP/.../LA%20inconstitucionalidad%20por%20omision.pdf> (17 de enero de 2010).

## **5.6. Mecanismos válidos para enfrentar la inactividad del Organismo Legislativo.**

El Doctor Jorge Mario García Laguardia manifiesta que el derecho constitucional guatemalteco, se ha configurado desde el inicio de la vida republicana con instituciones de garantía constitucional que están perfectamente diferenciadas, mismas que fueron ampliadas en la Carta Magna de 1985. Debemos pretender que los mecanismos existentes en nuestro ordenamiento jurídico sean optimizados, buscando siempre el desarrollo de los mismos.

### **5.6.1. Jurisprudencia constitucional**

A la Corte de Constitucionalidad de Guatemala como parte de sus facultades establecidas en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República y Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le corresponde compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.

Así también, el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en relación a la doctrina legal establece: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.

Siempre en relación a este tema y su importancia, vale la pena recordar que en el prefacio del primer repertorio de jurisprudencia constitucional emitido por la Corte de Constitucionalidad durante el período 1986-1991, se redactó lo siguiente: “...una corte que se arrogue facultades para establecer una doctrina constitucional de carácter general y vinculante deberá adquirir la habilidad necesaria para construir principios que permitan a los tribunales inferiores seguir una línea constante de jurisprudencia, alertando a los legisladores y funcionarios de gobierno cuáles son los límites que no pueden trasgredir...”.<sup>157</sup>

Sin embargo, a la fecha en nuestro país no existen fallos de dicha institución en relación a la inconstitucionalidad por omisión, debido a que la misma no se encuentra

---

<sup>157</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 151.

expresamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual se desconoce la posición de la misma ante la inactividad del legislador.

### **5.6.2. La actuación, opinión y dictámenes de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala**

La Corte de Constitucionalidad amparada en lo establecido en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República, se puede inferir que “tiene facultad para enfrentar cualquier problemática que aqueje al orden constitucional, incluido el problema de la omisiones inconstitucionales”.<sup>158</sup>

El constitucionalismo se ha desarrollado durante los últimos años, por lo que sería interesante que derivado de la importancia que resulta la defensa de la Constitución, como ley máxima de nuestro país, los representantes de dicha institución amplíen su opinión en relación al tema específico de la presente investigación, ya que existen ejemplos en los cuales la Corte de Constitucionalidad ha tenido que actuar y ha sido puesta a prueba, tal es el caso del autogolpe de Estado que encabezó el ex presidente Jorge Serrano Elías, en el cual se dejó sin efecto las “Normas temporales de Gobierno”, actuando de oficio dicha institución.

---

<sup>158</sup>Ídem, pág. 153.

El jurista peruano Pedro Planas expone: “...Así, la máxima aspiración de un tribunal constitucional ya no sería elevarse a intérprete supremo de la Constitución, ni se limitaría a proteger derechos individuales, a verificar la validez de las leyes o a resolver contiendas de jurisdicción o competencia. Su máxima función sería asumir la defensa integral del ordenamiento constitucional, incluso cuando surjan inconstitucionalidades por omisión del legislador...”.<sup>159</sup>

### **5.6.3. Iniciativa de ley**

Nuestra Carta Magna en su Artículo 174 establece quienes tienen facultad para presentar iniciativas de ley, siendo éstos: los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Se propone como otro mecanismo para crear la inconstitucionalidad por omisión, la presentación de una iniciativa de ley a este respecto, ya que son los entes descritos previamente quienes tienen facultades directas, inclusive, en el caso de diputados al Congreso, éstos se podrían organizar para evaluar el listado de leyes especiales que ordena la constitución su creación, con lo cual se lograría brindar una mayor protección

---

<sup>159</sup>Ídem, pág. 155.

jurídica a la población y especialmente a los grupos que estarían respaldados por el Estado con dichas leyes especiales.

#### **5.6.4. Reforma al decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Se plantea como otra alternativa para afrontar las omisiones legislativas que como se ha mencionado durante el desarrollo de la presente investigación, generan violaciones a la Constitución, una reforma al decreto indicado.

A nivel centroamericano se registra un antecedente a este respecto, ya que en Costa Rica la Constitución de ese país no regula la inconstitucionalidad por omisión, sin embargo fue regulada por medio de una ley ordinaria, siendo ésta la ley 7135 cuyo Artículo 73 establece: “Artículo 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad: a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los

recursos de habeas corpus o de amparo...f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas...”<sup>160</sup>

Al momento de reformar nuestra Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es de vital importancia proponer la reforma específica del Artículo 49 literal c), ya que dicha norma presenta un antecedente del control de las omisiones.

Los mecanismos presentados son importantes, ya que en estos momentos, la Constitución Política de la República no regula un mandato expreso y directo al poder legislativo, ya que se circunscribe únicamente a enunciar en uno de sus artículos que una ley específica desarrollará el contenido de dicha sección, es decir, el legislador constituyente no fue directo en expresar una obligación dirigida al poder legislativo para la creación de dicha normativa, sino únicamente reguló la necesidad de una ley de carácter específico que la norme.

Así por ejemplo, el hecho de que el diputado constituyente expresara que una ley regulará lo relativo a las comunidades indígenas, representa una evidente manifestación de la preocupación y ordenanza por parte de los constituyentes para que dicha ley fuese emitida, disposición que efectivamente, el Congreso de la República está obligado a emitir.

---

<sup>160</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 159.

Es importante mencionar que “aún en el supuesto que se argumente el vacío legal existente, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros cuerpos legales, la existencia legal de esta institución se justifica perfectamente”.<sup>161</sup>

### **5.7. La inconstitucionalidad por omisión en relación con los derechos humanos en Guatemala.**

La Constitución Política de la República de 1985, otorgó una gran relevancia a los derechos humanos y a las instituciones que deben garantizarlos, como bien señala el Doctor García Laguardia, “más de la mitad del texto está dedicado a los Derechos Humanos. Posiblemente con razón, sus redactores han calificado, por esto, a la Constitución como una Constitución humanista...”.<sup>162</sup>

En relación a los Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad de nuestro país ha manifestado entre otras, la opinión registrada en la Gaceta No.8 emitida por dicha institución: “Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el Capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el

---

<sup>161</sup>Bonilla Hernández, **Ob. cit.**; pág. 290.

<sup>162</sup>Barrios López, **Ob. cit.**; pág. 125.



Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico –sociales- culturales. Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa...”.<sup>163</sup>

Y así históricamente han surgido clasificaciones doctrinarias en relación a los derechos humanos, entre ellas, aquella que divide a los derechos humanos como: derechos de primera, segunda, tercera y últimamente en una cuarta generación, la cual fue creada con el objetivo de clasificar los mismos y brindar un mejor respaldo a los grupos incluidos dentro de esa división.

Problemas como la desigualdad y la exclusión, hace vulnerables los derechos de cierto grupo de habitantes del país, ya que como expone Fernández Segado: “la ausencia de regulación que da lugar a la omisión legislativa inconstitucional; la violación de principios materiales de la Constitución por una norma legal, que, por ejemplo, excluya arbitrariamente de un determinado beneficio a un colectivo social, caería también dentro de la categoría de omisión legislativa inconstitucional, en este supuesto por exclusión arbitraria”.<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> **Idem**, pág. 126.

<sup>164</sup> **Id**, pág. 131.

Ese reconocimiento de los derechos humanos así como su clasificación, también ha generado que se diseñen mecanismos necesarios para su defensa así como instituciones especializadas en velar por los mismos, por lo que se puede afirmar que los derechos humanos han tenido un carácter dinámico con el devenir de los años, tanto a nivel nacional como internacional.

Se considera necesario replantear la importancia de implementar nuevos e innovadores mecanismos para la defensa de los derechos humanos, entre los cuales podría incluirse la inconstitucionalidad por omisión, que en el caso específico de nuestro país, durante el presente trabajo se han dado ejemplos de cómo se evidencia la falta de cumplimiento hacia ciertos grupos o sectores de la población a quienes los constituyentes ordenó su respaldo y en algunos casos, especial atención, así como legislación especial que respalden derechos fundamentales de la población.



## CONCLUSIONES

1. La inconstitucionalidad por omisión se ha determinado que se verifica, en aquellos casos en los cuales no son practicados actos legislativos o ejecutivos requeridos para volver plenamente aplicables normas constitucionales que postulan una ley, porque no es posible analizar el tema de la inconstitucionalidad por omisión si previamente no se reconoce la supremacía de la Constitución Política de la República.
2. A pesar de los años transcurridos desde la creación por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de la Constitución Política de la República vigente, no ha sido creada la mayoría de leyes especiales ordenadas en dicho cuerpo legal, porque no ha existido interés o voluntad de los sectores obligados para la creación de las mismas.
3. Ante el incumplimiento de creación de normas por parte del Organismo Legislativo o el órgano administrativo, se está ante violación a derechos humanos de la población guatemalteca, derivado que la violación a la Constitución se presenta no sólo por acción, sino también por omisión.

4. Al no estar regulada en la legislación guatemalteca la inconstitucionalidad por omisión, tampoco se establece quién debería velar por aquellos casos de inconstitucionalidad por omisión que se presenten y para garantizar el efectivo cumplimiento de las normas constitucionales, lo cual no permite efectivizar el control de constitucionalidad en el país.

## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo debe regular, como parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, la figura de la inconstitucionalidad por omisión, con el objetivo de garantizar la plena aplicabilidad de las normas constitucionales en la emisión, desarrollo y vigencia de leyes y demás normas jurídicas, no solamente en lo que se preceptuó en las mismas, sino en las situaciones que dejaron de establecerse y que deberían regularse expresamente.
2. El Organismo Legislativo, así como aquellas instituciones que tienen iniciativa de ley según la Carta Magna, deben interesarse en el desarrollo y aprobación de todas las leyes especiales que se ordenan en esa ley superior, porque es necesario garantizar a la población el goce efectivo de sus derechos fundamentales.
3. Los tres organismos del Estado deben velar siempre por el efectivo cumplimiento y garantía de los derechos humanos de los habitantes del país garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes especiales allí ordenadas, con el fin de consolidar la plena vigencia de los derechos humanos en el Estado de Guatemala tal y como lo manifiesta el espíritu constitucional del preámbulo de la Carta Magna.

4. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sería el organismo idóneo para conocer los casos de inconstitucionalidad por omisión que se presentaran en el ordenamiento jurídico del país, por ser el órgano investido de las facultades consistentes en el ejercicio de la jurisdicción privativa en materia constitucional y el modo en el que conocería y resolvería dicha garantía, es por medio de un proceso de justicia constitucional, con el fin de garantizar la efectiva parificación entre las normas jurídicas infraconstitucionales y los preceptos contenidos en el texto constitucional.

ANEXOS







## ANEXO A

### CUESTIONARIO PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN DE TESIS DE GRADO.

Instrucciones: Las interrogantes que se presentan a continuación, han sido planteadas con el objeto de recabar información respecto al conocimiento de la Inconstitucionalidad por Omisión en Guatemala y las Leyes Específicas Constitucionales. Favor de anotar en el respectivo espacio lo que se solicita en cada pregunta.

1. ¿Conoce usted en qué consiste la inconstitucionalidad de leyes en Guatemala?

Sí

No

2. ¿Sabe usted qué es la inconstitucionalidad por omisión?

Sí

No

3. ¿Tiene conocimiento si la inconstitucionalidad por omisión se encuentra regulada en la legislación guatemalteca?

Sí

No

4. ¿Considera que es importante para el país regular la inconstitucionalidad por omisión?

Sí

No

5. En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, en su opinión ¿debe proponerse la creación de la figura de la inconstitucionalidad por omisión en nuestro país?

Sí

No



6. ¿Conoce usted si la Constitución Política de la República de Guatemala establece leyes especiales que deben ser creadas?

Sí

No

7. Si su respuesta anterior es si, ¿conoce alguna (s) de ellas?

Sí

No

8. ¿Estima usted que a la fecha han sido creadas todas las leyes especiales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala?

Sí

No

9. ¿Conoce usted que con la figura de la inconstitucionalidad por omisión se obliga a la creación de las leyes especiales que establece la Constitución Política de la República?

Sí

No

10. ¿Tiene conocimiento usted en qué consisten las omisiones inconstitucionales?

Sí

No

Muchas Gracias por su Colaboración.

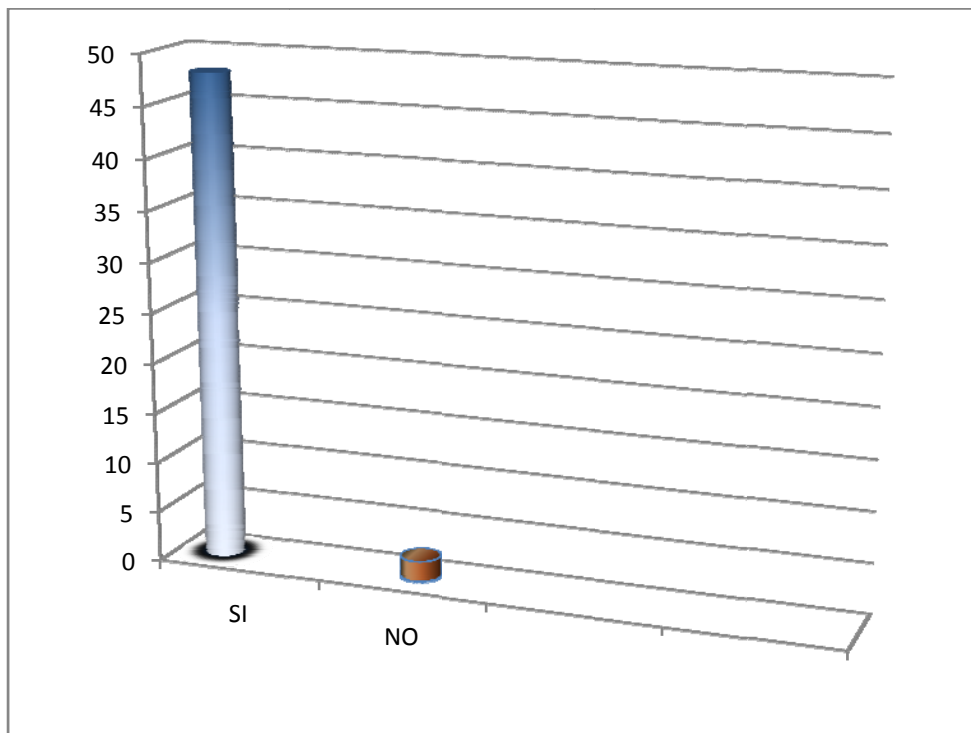
DR/dr

## ANEXO B: ILUSTRACIONES

Presentación del Resultado del Trabajo de Campo en Gráficas

Realizado en los meses de Julio y Agosto de 2010 en el territorio de la República de Guatemala, departamento de Guatemala.

**Gráfica No.1**



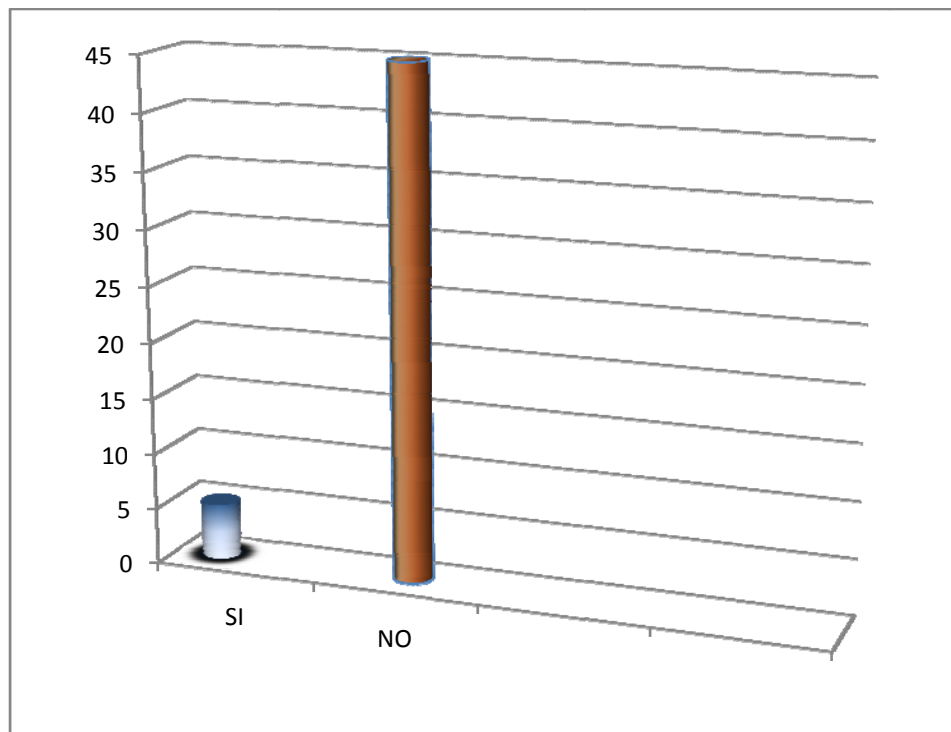
Fuente: Encuesta dirigida a: a) estudiantes del último año de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, b) Diputados al Congreso de la República, c) Abogados y Notarios, Colegiados Activos en Ejercicio de la Profesión y d) Pobladores de ambos sexos y diferentes edades de los grupos étnicos del país.

Pregunta No.1: ¿Conoce usted en qué consiste la inconstitucionalidad de leyes en Guatemala?

Si: 48

No: 2

**Gráfica No.2**



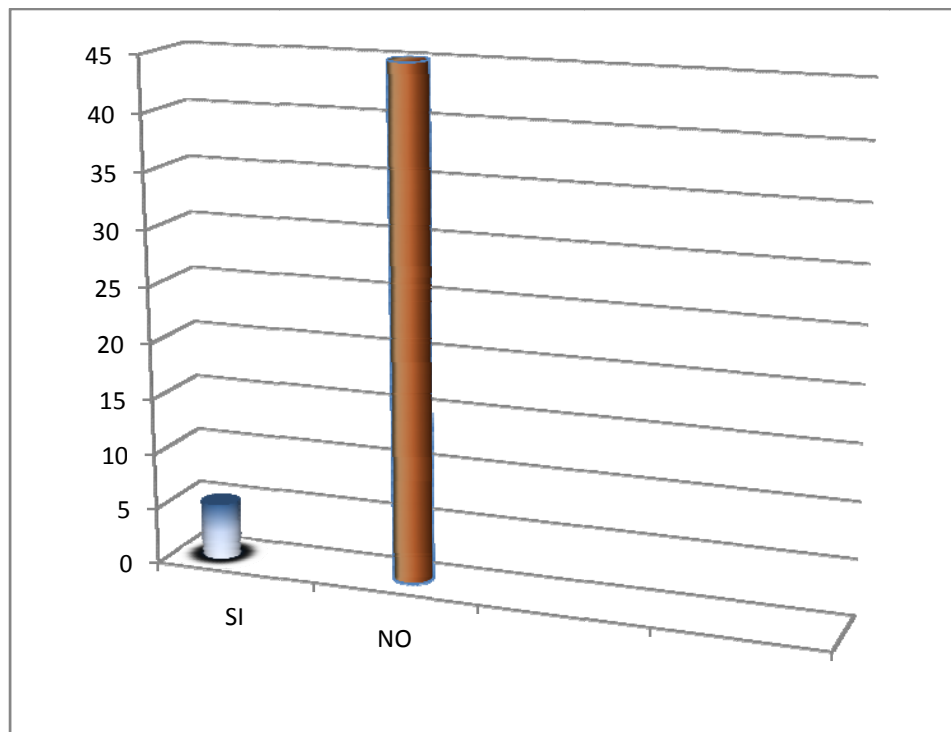
Fuente: Encuesta dirigida a: a) estudiantes del último año de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, b) Diputados al Congreso de la República, c) Abogados y Notarios, Colegiados Activos en Ejercicio de la Profesión y d) Pobladores de ambos sexos y diferentes edades de los grupos étnicos del país.

Pregunta No.2: ¿Sabe Usted qué es la inconstitucionalidad por omisión?

Si: 5

No: 45

**Gráfica No.3**



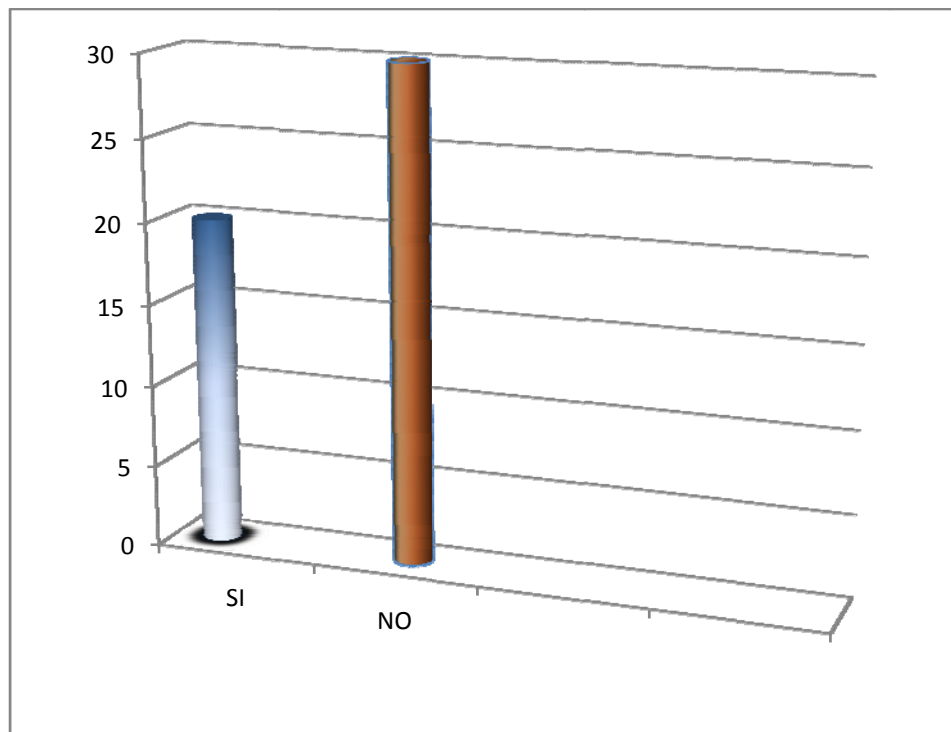
Fuente: Encuesta dirigida a: a) estudiantes del último año de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, b) Diputados al Congreso de la República, c) Abogados y Notarios, Colegiados Activos en Ejercicio de la Profesión y d) Pobladores de ambos sexos y diferentes edades de los grupos étnicos del país.

Pregunta No.3: ¿Tiene conocimiento si la inconstitucionalidad por omisión se encuentra regulada en la legislación guatemalteca?

Si: 5

No: 45

**Gráfica No.4**



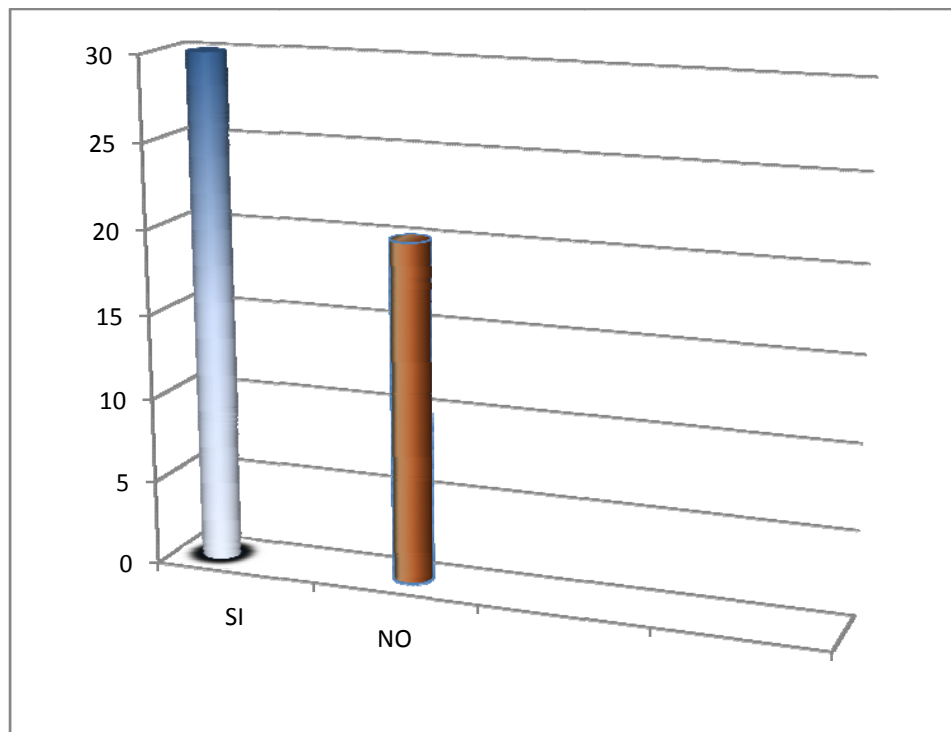
Fuente: Encuesta dirigida a: a) estudiantes del último año de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, b) Diputados al Congreso de la República, c) Abogados y Notarios, Colegiados Activos en Ejercicio de la Profesión y d) Pobladores de ambos sexos y diferentes edades de los grupos étnicos del país.

Pregunta No.4: ¿Considera que es importante para el país regular la inconstitucionalidad por omisión?

Si: 20

No: 30

**Gráfica No.5**



Fuente: Encuesta dirigida a: a) estudiantes del último año de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, b) Diputados al Congreso de la República, c) Abogados y Notarios, Colegiados Activos en Ejercicio de la Profesión y d) Pobladores de ambos sexos y diferentes edades de los grupos étnicos del país.

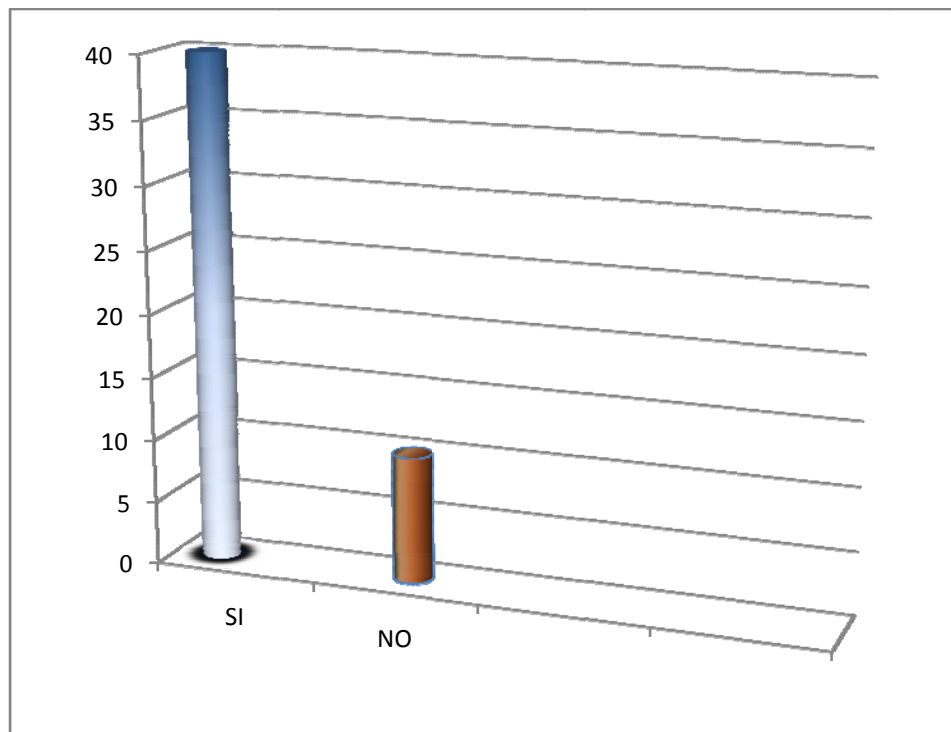
Pregunta No.5: En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, en su opinión ¿debe proponerse la creación de la figura de la inconstitucionalidad por omisión en nuestro país?

Si: 30

No: 20



**Gráfica No.6**



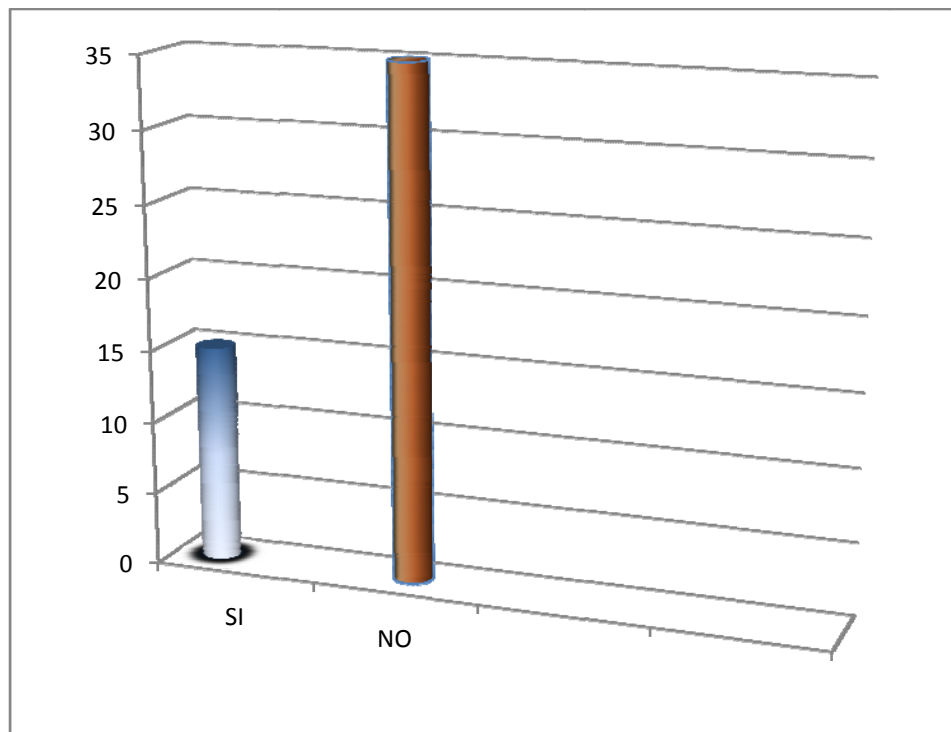
Fuente: Encuesta dirigida a: a) estudiantes del último año de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, b) Diputados al Congreso de la República, c) Abogados y Notarios, Colegiados Activos en Ejercicio de la Profesión y d) Pobladores de ambos sexos y diferentes edades de los grupos étnicos del país.

Pregunta No.6: ¿Conoce Usted si la Constitución Política de la República de Guatemala establece leyes especiales que deben ser creadas?

Si: 40

No: 10

**Gráfica No.7**



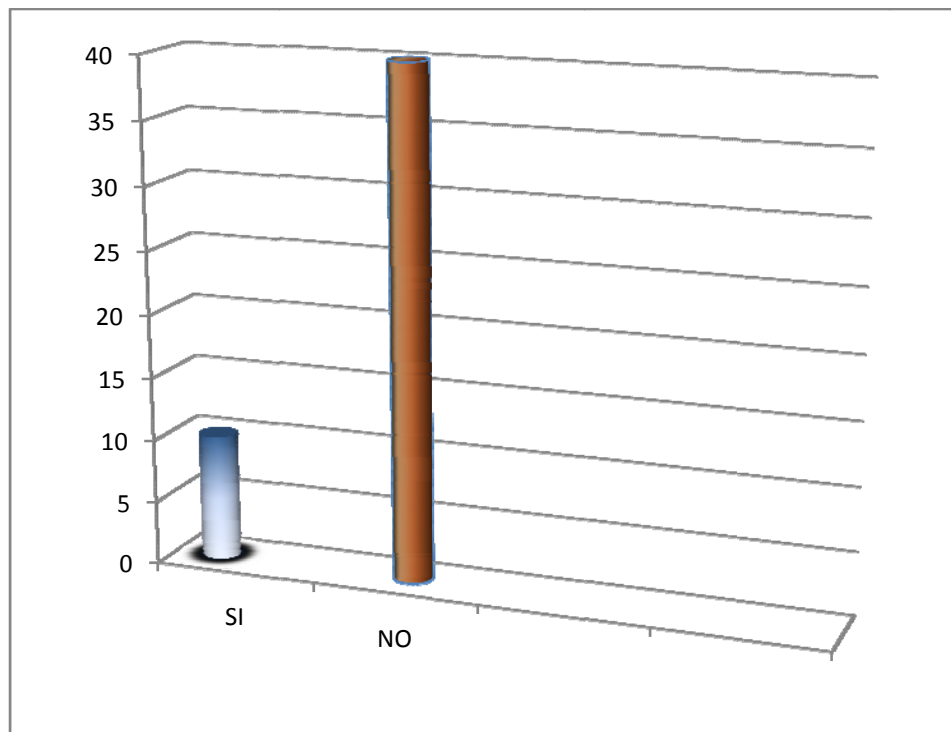
Fuente: Encuesta dirigida a: a) estudiantes del último año de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, b) Diputados al Congreso de la República, c) Abogados y Notarios, Colegiados Activos en Ejercicio de la Profesión y d) Pobladores de ambos sexos y diferentes edades de los grupos étnicos del país.

Pregunta No.7: Si su respuesta anterior es sí, ¿conoce alguna (s) de ellas?

Si: 15

No: 35

**Gráfica No.8**



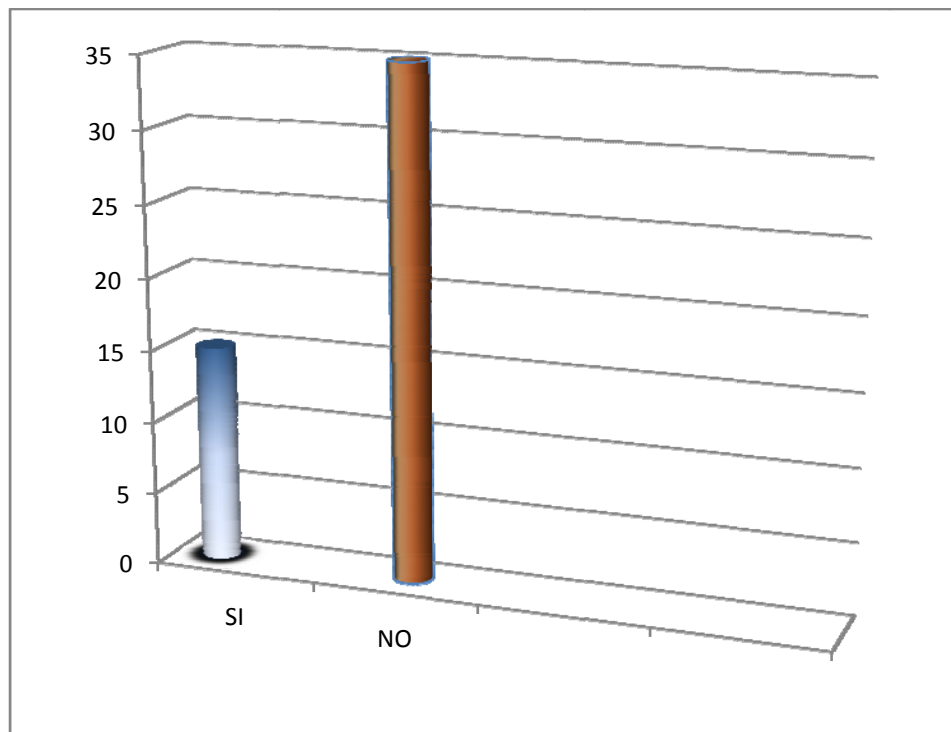
Fuente: Encuesta dirigida a: a) estudiantes del último año de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, b) Diputados al Congreso de la República, c) Abogados y Notarios, Colegiados Activos en Ejercicio de la Profesión y d) Pobladores de ambos sexos y diferentes edades de los grupos étnicos del país.

Pregunta No.8: ¿Estima Usted que a la fecha han sido creadas todas las leyes especiales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala?

Si: 10

No: 40

**Gráfica No.9**



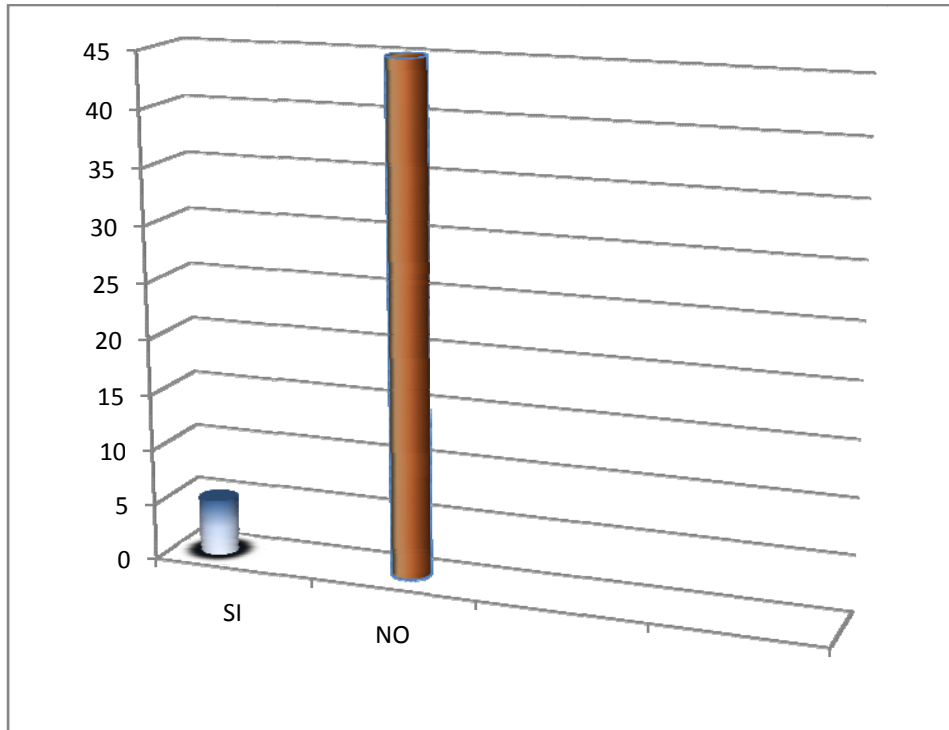
Fuente: Encuesta dirigida a: a) estudiantes del último año de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, b) Diputados al Congreso de la República, c) Abogados y Notarios, Colegiados Activos en Ejercicio de la Profesión y d) Pobladores de ambos sexos y diferentes edades de los grupos étnicos del país.

Pregunta No.9: ¿Conoce Usted que con la figura de la inconstitucionalidad por omisión se obliga a la creación de leyes especiales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala?

Si: 15

No: 35

**Gráfica No.10**



Fuente: Encuesta dirigida a: a) estudiantes del último año de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, b) Diputados al Congreso de la República, c) Abogados y Notarios, Colegiados Activos en Ejercicio de la Profesión y d) Pobladores de ambos sexos y diferentes edades de los grupos étnicos del país.

Pregunta No.10: ¿Tiene conocimiento Usted en qué consisten las omisiones inconstitucionales?

Si: 5

No: 45

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR PINEDA, Mirna Violeta. **Inconstitucionalidad de la ley del registro nacional de las personas por lesionar la autonomía municipal.** Guatemala: LM Impresos, 2008.

AGUIRRE RAMOS, Carlos. **Derecho constitucional.** 2ª ed.; Guatemala: (s.e.), 2006.

BARRIOS LÓPEZ, Félix Eduardo. **La inconstitucionalidad por omisión.** Guatemala, 2009.

BAZÁN, Víctor .**La Inconstitucionalidad por omisión en el derecho comparado, con particular referencia al sistema venezolano.**  
[www.bibliojuridica.org/libros/5/2455/9.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2455/9.pdf). 28 de agosto de 2009.

BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado.** Guatemala: 2ª. ed.; 2007.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2001.

CAMACHO DE SERMEÑO, Edna Judith y Erika Mayensi Deras Dominguez. **Inconstitucionalidad por omisión.**  
[www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos/TE/345-C172i/345-C172i.pdf](http://www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos/TE/345-C172i/345-C172i.pdf). 24 de Octubre de 2009

CASTRO PATIÑO, Iván. **Definición y elementos de la inconstitucionalidad por omisión.** <http://www.revistajuridicaonline.com/index.php>. 20 de mayo de 2010.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA: [www.cc.gob.gt](http://www.cc.gob.gt)

DERMIKAZY PEREDO, Pablo. **La inconstitucionalidad por omisión.**

[www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB\\_006\\_063.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB_006_063.pdf). 20 de junio de 2009.

Diccionario de la Real Academia Española. [www.rae.es](http://www.rae.es).

Enciclopedia libre Wikipedia: <http://es.wikipedia.org/wiki/GrapheParanomon>

ESTEVEZ, Rafael. **Inconstitucionalidad por omisión.**

[www.eluniverso.com/data/recursos/documentos/Guayas1.pdf](http://www.eluniverso.com/data/recursos/documentos/Guayas1.pdf) -. 7 de julio de 2010.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. **La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general.** 1ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1998.

FERRERAS, Domitilio. **Inconstitucionalidad por omisión.**

<http://enj.org/blog/?p=641>. 5 de mayo de 2010.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos.** 1ª. ed.; Guatemala: Impresos, Imprenta & Litografía, 2005.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Autónoma de México, 1983.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Democracia y derecho constitucional.** FUNDAP. México, Distrito Federal: Ed. Impresora y Distribuidora, S.A., 2002. (Colección Derecho, Administración y Política);

GONZÁLEZ RODAS, Adolfo. **La Corte de constitucionalidad de Guatemala.** Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica. México: Universidad Autónoma de México, 1992.

LARIOS OCHAITA, Gabriel. **Corte de Constitucionalidad de Guatemala.** 1ª. Ed.; Guatemala: (s.e.), 1995.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **La magistratura de lo constitucional.** Corte de Constitucionalidad; Guatemala: (s.e.), 1990.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Ritcher. **Derecho constitucional.** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. De Pereira, 2004.

PÉREZ DE LEÓN, Elen Jessica. **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales como garantía a la defensa del orden constitucional en el sistema jurídico guatemalteco.** Guatemala: Ediciones Mayte, 2004.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Ed. Praxis, 2001.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala.** 1ª. Reimp.; Guatemala: Talleres Gráficos Serviprensa S.A., 2004.

SAGÜES, María Sofía. **Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión.**

<http://www.uned.ac.cr/SEP/.../La%20inconstitucionalidad%20por%20omision.pdf>.

17 de enero de 2010.



SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Fénix, 2006.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad.** Corte de Constitucionalidad. Guatemala: Magna Terra ed.; 2008.

**Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, acuerdos y autos acordados de la Corte de Constitucionalidad.** Corte de Constitucionalidad. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2004.

Expediente No.531-94, página 17, de la Gaceta No. 36 emitida por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: 1994.

Gaceta No. 3, emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala: 1994.